



DIRECCIÓN DE AUDITORÍA UNO

**INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA AL
PRESUPUESTO ORDINARIO DEL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL,
POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.**

SAN SALVADOR, 8 DE OCTUBRE DE 2018

INDICE



CONTENIDO

1. ASPECTOS GENERALES.....	1
1.1 OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA.....	1
1.1.1 GENERAL.....	1
1.1.2 ESPECÍFICOS	1
1.2 ALCANCE DE LA AUDITORÍA.....	1
1.3 PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS.....	2
1.4 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA.....	2
1.4.1 TIPO DE OPINIÓN DEL DICTAMEN.....	2
1.4.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS.....	2
1.4.3 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	3
1.4.4 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL	3
1.4.5 ANÁLISIS DE INFORMES DE CONTRALORIA GENERAL AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA	3
1.4.6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES	3
1.5 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN	4
1.6 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.....	4
2. ASPECTOS FINANCIEROS	5
2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES.....	5
2.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA.....	7
2.3 HALLAZGOS DE AUDITORIA ASPECTOS FINANCIEROS.....	8
3. ASPECTOS DEL CONTROL INTERNO	37
3.1 INFORME DE LOS AUDITORES	37
4. ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL.....	39
4.1 INFORME DE LOS AUDITORES	39
4.2 HALLAZGO DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO LEGAL	40
5. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.....	46
6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES	46
ANEXOS: ESTADOS FINANCIEROS Y NOTAS EXPLICATIVAS	47

Señor
Presidente
Tribunal Supremo Electoral
Presente



Hemos realizado Auditoría Financiera al Presupuesto Ordinario del Tribunal Supremo Electoral (TSE) por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. La auditoría se efectuó en cumplimiento a lo que establece los artículos 195 atribución 4ª. de la Constitución de la República, Artículos 5 numeral 1, 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y según Orden de Trabajo No. 38/2017.

1. ASPECTOS GENERALES

1.1 OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA

1.1.1 GENERAL

Realizar Auditoría Financiera al Presupuesto Ordinario del Tribunal Supremo Electoral, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

1.1.2 ESPECÍFICOS

- a) Emitir un Informe que exprese una opinión sobre si el Estado de la Situación Financiera, Estado de Rendimiento Económico, Estado de Flujo de Fondos y Estado de Ejecución Presupuestaria, emitidos por el Tribunal Supremo Electoral, presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes los derechos y obligaciones, los ingresos y los gastos incurridos, durante el periodo auditado, de conformidad a Principios de Contabilidad Gubernamental emitidos por el Ministerio de Hacienda.
- b) Emitir un Informe que concluya sobre la suficiencia y lo adecuado de los controles internos implementados por la entidad, evaluar el riesgo de control e identificar condiciones reportables, incluyendo debilidades materiales del control interno.
- c) Comprobar si la entidad cumplió, con las disposiciones legales y técnicas aplicables a las actividades ejecutadas y emitir el respectivo informe.

1.2 ALCANCE DE LA AUDITORÍA

Nuestro trabajo consistió en realizar Auditoría Financiera al Presupuesto Ordinario del Tribunal Supremo Electoral, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



1.3 PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

1. Evaluamos el sistema de control interno implementado por el Tribunal Supremo Electoral.
2. Verificamos la contabilización de los hechos económicos de conformidad con el subsistema de Contabilidad Gubernamental mediante el examen de los registros y documentación de soporte.
3. Comprobamos la adecuada clasificación contable y exactitud de los hechos económicos registrados.
4. Verificamos el cumplimiento de la normativa legal en los procesos de adquisición de bienes y servicios por las modalidades de Libre Gestión, Licitación Pública y Contratación Directa.
5. Efectuamos verificación física de los bienes depreciables y artículos de almacén para comprobar su existencia, el adecuado control y registro contable.
6. Verificamos que los descuentos realizados en planillas a los empleados de conformidad con la normativa vigente, fuera remesada oportunamente a las respectivas entidades.
7. Examinamos los expedientes de personal para verificar su actualización.
8. Analizamos los Informes emitidos por Auditoría Interna para evaluar su incorporación en el presente Informe.

1.4 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

1.4.1 TIPO DE OPINIÓN DEL DICTAMEN

Como resultado de la Auditoría Financiera al Presupuesto Ordinario del Tribunal Supremo Electoral por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, se emite el Informe de Auditoría con dictamen con salvedad.

1.4.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

Los resultados de nuestros procedimientos de auditoría revelaron situaciones que afectan la razonabilidad de las cifras presentadas en los Estados Financieros del Presupuesto Ordinario del Tribunal Supremo Electoral por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, según detalle:

1. Diferencias Identificadas en Conciliaciones Bancarias
2. Inconsistencias en Saldos Contables y Auxiliares de Bienes Muebles
3. Liquidación de Presupuestos Extraordinarios de Forma Extemporánea
4. Registro Contable Inoportuno
5. Falta de gestiones para depurar saldo en el subgrupo 819 Detrimento Patrimonial



1.4.3 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

No Identificamos aspectos relacionados con el funcionamiento del sistema de control interno del Tribunal Supremo Electoral que consideremos reportables.

1.4.4 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal revelaron una instancia significativa de incumplimiento, la cual no tiene efecto en los Estados Financieros del Presupuesto Ordinario del Tribunal Supremo Electoral durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, según detalle:

1. Asignación de Cuota Mensual de Combustible a Funcionarios

1.4.5 ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

Se efectuó análisis a 5 informes emitidos por el Departamento de Contraloría General durante el año 2016, determinando que no hay hallazgos que incorporar en el presente Informe, los informes analizados, son los que se detallan:

- ✓ Informe del Rubro de Disponibilidades (Conciliaciones Bancarias) del Estado de Situación Financiera al 31 de mayo de 2016.
- ✓ Informe sobre Examen Contractual y de Cumplimiento al Expediente y Documentación de Soporte del Control del "Servicio de Arrendamiento de Fotocopiadoras para las Oficinas del Tribunal Supremo Electoral para el Ejercicio Fiscal 2016" Suministrado por la Empresa Rilaz, S. A. de C. V. Según Contrato No. 08-Bs-(Lg-02)-Po-2016/TSE.
- ✓ Examen Especial de Auditoría Enfocada en Verificación y Evaluación de La Documentación y Controles de la Sub Dirección de Recursos Humanos Departamento de Personal del TSE.
- ✓ Informe sobre Servicio de Vigilancia Privada al 31 de octubre de 2016.
- ✓ Informe sobre disponibilidades (conciliaciones bancarias) del Estado de Situación financiera del 1 de enero

Asimismo, comprobamos que para el 2016 el Tribunal Supremo Electoral no contrató los servicios de Firma Privada de Auditoría.

1.4.6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

El Informe del Auditoría Financiera al Presupuesto Ordinario del Tribunal Supremo Electoral, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, no contiene

recomendaciones a las cuales se les deba efectuar seguimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.



1.5 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Los resultados de nuestros procedimientos de la Auditoría Financiera al Presupuesto Ordinario del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, fueron comunicados por escrito a la Administración del Tribunal Supremo Electoral con base en los artículos 33 y 62 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, mediante notas giradas durante el desarrollo de la auditoría, obteniendo evidencia documental y/o comentarios que fueron tomados en consideración para los resultados del presente Informe.

1.6 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Durante el proceso de la presente Auditoría, la Administración del Tribunal Supremo Electoral presentó notas con sus comentarios y/o evidencia documental con respecto a las condiciones comunicadas, los cuales fueron analizados por los auditores estableciendo que algunas condiciones no fueron desvanecidas; por lo tanto, forman parte integral del presente Informe, por lo que los auditores ratificamos el contenido del mismo en todas sus partes.



2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Señor
Presidente
Tribunal Supremo Electoral
Presente

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria y sus correspondientes Notas Explicativas del Presupuesto Ordinario del Tribunal Supremo Electoral, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2016. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por el Tribunal Supremo Electoral. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

Como resultado de nuestra auditoría, encontramos las siguientes observaciones:

1. Diferencias Identificadas en Conciliaciones Bancarias
2. Inconsistencias en Saldos Contables y Auxiliares de Bienes Muebles
3. Liquidación de Presupuestos Extraordinarios de Forma Extemporánea
4. Registro Contable Inoportuno
5. Falta de gestiones para depurar saldo en el subgrupo 819 Detrimento Patrimonial

En nuestra opinión, excepto por lo expresado en el párrafo anterior, los Estados Financieros mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria del Tribunal Supremo Electoral por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2016, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente en relación con el período precedente.

San Salvador, 8 de octubre de 2018.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Directora de Auditoría Uno





2.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA

La información financiera del Tribunal Supremo Electoral correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 que sirvió de base para nuestro examen es la siguiente:

- Estado de Situación Financiera
- Estado de Rendimiento Económico
- Estado de Flujo de Fondos
- Estado de Ejecución Presupuestaria
- Notas Explicativas a los Estados Financieros.

Los Estados Financieros y sus Notas Explicativas auditados forman parte integral del presente Informe de Auditoría.



2.3 HALLAZGOS DE AUDITORIA ASPECTOS FINANCIEROS

1. DIFERENCIAS IDENTIFICADAS EN CONCILIACIONES BANCARIAS

Las conciliaciones bancarias de las Cuentas Corrientes No. 0590-56123-0-TSE-Tesorería Institucional – Bienes y Servicios, No. 590-055637-TSE-Tesorería Institucional-Salarios y No. 05900581952 Fondos Ajenos en Custodia, todas al 31 de diciembre 2016, presentan las siguientes diferencias:

1. Inconsistencias entre el saldo reflejado en el Estado Bancario, Libro de Bancos y Cuenta Contable, al 31 de diciembre de 2016, de la Cta. Cte. No. 0590-0590-56123-0 TSE, según detalle:

Diferencia entre el Saldo reflejado en el Estado Bancario, Libro de Bancos y Cuenta Contable, al 31 de diciembre de 2016 de la Cta. Cte. No. 0590-56123-0TSE Tesorería Institucional – Bienes y Servicios			
Saldo según Estado Bancario	Saldo en Libros	Saldo Cta. Contable	Conformación de cada uno de los saldos
\$ -	\$ 60,874.43	\$ 65,819.53	✓ Saldo inicial en el Banco \$177.42, (+) abonos del período \$23,167.36; (-) egresos del período \$23,344.78 = \$0.00; ✓ Saldo inicial en el libro \$102,434.11; (+) Nota de abonos \$23,167.36; (-) los cheques y cargos del mes \$64,727.04 = \$ 60,874.43. ✓ Saldo inicial en Cuenta Contable \$107,379.21, (+) abonos del período \$23,167.36; (-) egresos del período \$64,727.04 = \$65,819.53.

Dichas inconsistencias obedecen a que las siguientes cifras que datan desde el 2007 al 2015 no han sido depuradas, ya que traen reflejados los registros que se indican a continuación:

Cta. Cte. No. 0590-56123-0TSE-Tesorería Institucional – Bienes y Servicios, mes de diciembre 2016.						
Concepto	Libro de Bancos			Cuenta Contable		
	Fecha de Doc.	No. De Doc.	Monto (\$)	Fecha de Doc.	No. De Doc.	Monto (\$)
Abonos no registrados en Sistema			297.78			297.78
N/A pendiente de registro en Sistema	01/02/07	SN	57.72	01/02/07	SN	57.72
N/A por dev. p/dejar sin efecto pago de cheque	25/04/07	1847	8.56	25/04/07	1847	8.56
N/A pendiente de registro en Sistema	01/05/07	SN	3.12	01/05/07	SN	3.12



Cta. Cte. No. 0590-56123-OTSE-Tesorería Institucional – Bienes y Servicios, mes de diciembre 2016.						
Concepto	Libro de Bancos			Cuenta Contable		
	Fecha de Doc.	No. De Doc.	Monto (\$)	Fecha de Doc.	No. De Doc.	Monto (\$)
N/A pendiente de registro en Sistema	01/05/07	SN	101.83	01/05/07	SN	101.83
N/A pendiente de registro en Sistema	06/10/08	SN	80.56	06/10/08	SN	80.56
N/A pendiente de registro en Sistema	01/06/09	SN	0.01	01/06/09	SN	0.01
N/A pendiente de registro en Sistema	01/08/10	SN	0.01	01/08/10	SN	0.01
N/A pendiente de registro en Sistema	01/12/10	SN	3.34	01/12/10	SN	3.34
N/A pendiente de registro en Sistema	01/05/11	SN	0.01	01/05/11	SN	0.01
N/A pendiente de registro en Sistema	01/05/11	SN	0.02	01/05/11	SN	0.02
N/A pendiente de registro en Sistema	03/10/12	1210110102	39.62	03/10/12	1210110102	39.62
N/A pendiente de registro en Sistema	01/03/14	1210109110	0.01	01/03/14	1210109110	0.01
N/A pendiente de registro en Sistema	28/09/15	9981422	2.97	28/09/15	9981422	2.97
CARGOS NO REGISTRADOS EN SISTEMAS			65,654.10			70,599.20
NC en banco no registrado en sistema	S/F	S/N	20.00	S/F	S/N	20.00
Cheque pendiente de registro en sistema	01/02/07	1578	11.43	01/02/07	1578	11.43
Cheque pendiente de registro en sistema	01/02/07	1549	375.89	01/02/07	1549	375.89
Cheque pendiente de registro en sistema	01/02/07	1550	484.01	01/02/07	1550	484.01
Cheque pendiente de registro en sistema	01/02/07	1551	1,326.49	01/02/07	1551	1,326.49
Cheque pendiente de registro en sistema	01/05/07	1950	31.90	01/05/07	1950	31.90
Cheque pendiente de registro en sistema	01/07/08	3609	224.00	01/07/08	3609	224.00
NC en banco no registrado en sistema	01/12/09	121002	2,260.20	01/12/09	121002	2,260.20
Cheque pendiente de registro en sistema	01/04/10	5756	1,620.00	01/04/10	5756	1,620.00
Cheque pendiente de registro en sistema	01/04/10	5850	2,445.00	01/04/10	5850	2,445.00
Cheque pendiente de registro en sistema	01/07/10	6207	20.05	01/07/10	6207	20.05



Cta. Cte. No. 0590-56123-0TSE-Tesoreria Institucional – Bienes y Servicios, mes de diciembre 2016.						
Concepto	Libro de Bancos			Cuenta Contable		
	Fecha de Doc.	No. De Doc.	Monto (\$)	Fecha de Doc.	No. De Doc.	Monto (\$)
Cheque pendiente de registro en sistema	14/01/11	7131	148.67	14/01/11	7131	148.67
NC en banco no registrado en sistema	25/01/11	36510081	1.70	25/01/11	36510081	1.70
Cheque pendiente de registro en sistema	03/06/11	7676	686.38	03/06/11	7676	686.38
Cheque pendiente de registro en sistema	04/07/11	7829	3,645.00	04/07/11	7829	3,645.00
Cheque pendiente de registro en sistema	12/07/11	6173	1,625.00	12/07/11	6173	1,625.00
Cheque pendiente de registro en sistema	12/07/11	5835	3,945.00	12/07/11	5835	3,945.00
Cheque pendiente de registro en sistema	07/12/11	8411	878.65	07/12/11	8411	878.65
Cheque pendiente de registro en sistema	11/01/12	8486	116.33	11/01/12	8486	116.33
Cheque pendiente de registro en sistema	17/01/12	8491	1,162.92	17/01/12	8491	1,162.92
Cheque pendiente de registro en sistema	28/02/12	8530	1,982.30	28/02/12	8530	1,982.30
Cheque pendiente de registro en sistema	09/03/12	8593	385.00	09/03/12	8593	385.00
Cheque pendiente de registro en sistema	23/03/12	8620	112.73	23/03/12	8620	112.73
Cheque pendiente de registro en sistema	19/04/12	8638	1,982.30	19/04/12	8638	1,982.30
Cheque pendiente de registro en sistema	19/04/12	8639	1,982.30	19/04/12	8639	1,982.30
Cheque pendiente de registro en sistema	15/05/12	8685	561.84	15/05/12	8685	561.84
Cheque pendiente de registro en sistema	13/06/12	8780	991.15	13/06/12	8780	991.15
Cheque pendiente de registro en sistema	13/06/12	8779	1,982.30	13/06/12	8779	1,982.30
Cheque pendiente de registro en sistema	13/06/12	8785	1,982.30	13/06/12	8785	1,982.30
Cheque pendiente de registro en sistema	07/09/12	8567	10.75	07/09/12	8567	10.75



Cta. Cte. No. 0590-56123-OTSE-Tesorería Institucional – Bienes y Servicios, mes de diciembre 2016.						
Concepto	Libro de Bancos			Cuenta Contable		
	Fecha de Doc.	No. De Doc.	Monto (\$)	Fecha de Doc.	No. De Doc.	Monto (\$)
sistema						
Cheque pendiente de registro en sistema	21/09/12	9051	140.25	21/09/12	9051	140.25
Cheque pendiente de registro en sistema	29/09/12	8534	50.31	29/09/12	8534	50.31
Cheque pendiente de registro en sistema	02/10/12	9071	194.21	02/10/12	9071	194.21
Cheque pendiente de registro en sistema	05/11/12	9131	19,823.01	05/11/12	9131	19,823.01
Cheque pendiente de registro en sistema	08/05/13	9314	1,485.00	08/05/13	9314	1,485.00
Cheque pendiente de registro en sistema	10/06/12	10062	536.93	10/06/12	10062	536.93
Cheque pendiente de registro en sistema	18/07/13	10151	222.76	18/07/13	10151	222.76
Cheque pendiente de registro en sistema	18/07/13	10148	222.81	18/07/13	10148	222.81
Cheque pendiente de registro en sistema	15/11/13	10407	612.42	15/11/13	10407	612.42
Cheque pendiente de registro en sistema	14/04/14	10691	973.40	14/04/14	10691	973.40
Cheque pendiente de registro en sistema	07/05/14	10698	655.74	07/05/14	10698	655.74
Cheque pendiente de registro en sistema	08/11/16	1138	7,735.67			
Para regularizar saldo al lado de Informe Transacción Banco						19.50
Para regularizar saldo al lado de Informe Transacción Banco						40.00
Para regularizar saldo						1,432.46
Cheque pendiente de registro en sistema						1,857.46
Cheque pendiente de registro en sistema						1,595.68
Cheque pendiente de registro en sistema				08/11/16	113.81	7,735.67

Además, existen cheques pendientes de cobro en banco de más de un año de antigüedad, según detalle:



Cheques pendientes de cobro en banco de más de un año, Cta. Cte. No. 0590-56123-0TSE-Tesorería Institucional – Bienes y Servicios, mes de diciembre 2016.		
Fecha	Número	Monto (\$)
Dic. 2006	1489	405.20
Mayo 2007	1798	98.75
Mayo 2007	1953	17.52
Junio 2007	1984	3.12
Marzo 2008	3067	36.00
Agosto. 2008	3874	1,725.00
Sept. 2008	3966	1,282.50
Nov. 2008	4283	303.29
Dic. 2008	4441	141.73
Mayo 2013	88970	136.89
Total.....		<u>4,150.00</u>

2. Inconsistencias entre el saldo reflejado en el Estado Bancario, Libro de Bancos y Cuenta Contable, al 31 de diciembre de 2016, de la Cta. Cte. No. 0590-055637-6 TSE según detalle:

Diferencia entre el Saldo reflejado en el Estado Bancario, Libro de Bancos y Cuenta Contable, Cta. Cte. No. 0590-055637-6 TSE-Tesorería Institucional – Salarios, mes de diciembre 2016.			
Saldo según Estado Bancario	Saldo en Libros	Saldo Cta. Contable	Conformación de los tres saldos
\$ 597.57	(\$ 699.07)	\$ 96,122.64	✓ Saldo inicial en el Banco \$290.26, (+) abonos del período \$765,700.91; (-) egresos del período \$765,393.60 = \$597.57; ✓ Saldo inicial en el libro (\$697.81); (+) Nota de abonos \$758,406.00; (-) los cheques y cargos del mes \$758,407.26= (\$699.07). ✓ Saldo inicial en Cuenta Contable \$96,123.90, (+) abonos del período \$758,406.00; (-) egresos del período \$758,407.26 = \$96,122.64



Inconsistencias que se deben a saldos que datan del 2012 al 2016, en concepto de cargos y abonos del ente financiero no registrados contablemente, así:

Cta. Cte. No. 0590-055637-6 TSE-Tesorería Institucional – Salarios, mes de diciembre 2016.						
Concepto	Libro de Bancos			Cuenta Contable		
	Fecha de Doc.	No. De Doc.	Monto (\$)	Fecha de Doc.	No. De Doc.	Monto (\$)
ABONOS NO REGISTRADOS EN SISTEMA			12,117.77			3,249.57
Ajustes por malas aplicaciones de años anteriores			2.814.31			2.814.31
Diferencia por aproximación Dólares \$ - Colones¢			0.13			0.13
Diferencia por periodos anteriores al año 2006, sin establecer			8,868.20			
Remesa pendiente de Registro en Sistema			0.01			0.01
Remesa pendiente de Registro en Sistema			0.05			0.05
Remesa pendiente de Registro en Sistema	11/07/12	1210112055	2.00	11/07/12	1210112055	2.00
Remesa pendiente de Registro en Sistema	05/11/12	1210913561	0.01	05/11/12	1210913561	0.01
Remesa pendiente de Registro en Sistema	18/07/13	318754904	44.52	18/07/13	318754904	44.52
Remesa pendiente de Registro en Sistema	26/07/13	120505520	89.04	26/07/13	120505520	89.04
Remesa pendiente de Registro en Sistema	20/08/13	325365637	44.52	20/08/13	325365637	44.52
Remesa pendiente de Registro en Sistema	16/05/14	127333854	38.11	16/05/14	127333854	38.11
N/A pendiente de Registro en Sistema	29/05/15	0373700	163.17	29/05/15	0373700	163.17
Nota de Abono (pago intereses de ahorros)	31/12/16	9999221	53.70	31/12/16	9999221	53.70
CARGOS NO REGISTRADOS EN SISTEMAS			11,110.36			99,063.87



Cta. Cte. No. 0590-055637-6 TSE-Tesorería Institucional – Salarios, mes de diciembre 2016

Concepto	Libro de Bancos			Cuenta Contable		
	Fecha de Doc.	No. De Doc.	Monto (\$)	Fecha de Doc.	No. De Doc.	Monto (\$)
Cheque pendiente de registro en sistema			34.38			34.38
Cheque pendiente de registro en sistema			89.92			89.92
Diferencia pendiente de establecer			143.86			143.86
Cheque pendiente de registro en sistema			89.94			89.94
Cheque pendiente de registro en sistema	00/07/11	18950	723.24	00/07/11	18950	723.24
Cheque pendiente de registro en BANCO						(235.30)
Ajuste pendiente de registrar en Sistema desde marzo/14				11/03/14	2036	88,188.81
Cheque pendiente de registro en sistema	05/04/16	28942	7,683.42	05/04/16	28942	7,683.42
Cheque pendiente de registro en sistema	15/11/16	30182	2,267.71	15/11/16	30182	2,267.71
NC en banco no registrado en sistema	01/12/16	9991431	77.89	01/12/16	9991431	77.89

3. El Saldo Inicial y Final de la Cuenta Contable 21109001 Bancos Comerciales M/D, reflejado tanto en las Conciliaciones Bancarias del mes de diciembre de 2016, como en el Balance de Comprobación, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 y Estado de Situación Financiera, al 31 de diciembre de 2016, no coinciden, según se detalla:

No. Cuentas Corrientes	Saldo según Conciliaciones Bancarias, al 31/12/16		Saldo según Balance de Comprobación y Estado de Situación Financiera, al 31/12/16	
	Saldo Inicial (\$)	Saldo Final (\$)	Saldo Inicial (\$)	Saldo Final (\$)
0590-56123-0 TSE-Bienes y Servicios	107,379.21	65,819.53		
0590-055637-6 TSE- Salarios	96,123.90	96,122.64		
05900581952 Fondos Ajenos en Custodia	1,843.04	1,843.04		



No. Cuentas Corrientes	Saldo según Conciliaciones Bancarias, al 31/12/16		Saldo según Balance de Comprobación y Estado de Situación Financiera, al 31/12/16	
	Saldo Inicial (\$)	Saldo Final (\$)	Saldo Inicial (\$)	Saldo Final (\$)
TOTALES:	205,346.15	163,785.21	209,269.57	70,858.20
DIFERENCIA DE MAS: (\$205,346.15- \$209,269.57):	Saldo Inicial		3,923.42	
DIFERENCIA DE MENOS: (\$ 163,785.21 - \$ 70,858.20	Saldo Final			(92,927.01)

El Art. 197, literal e) del Reglamento de La Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "Las Unidades Contables tendrán entre sus funciones: e) Establecer los mecanismos de control interno que aseguren el resguardo del patrimonio estatal y la confiabilidad e integridad de la información, dentro de las políticas a que se refiere el Art. 105, literal g) de la Ley, y sin perjuicio de las facultades de la Corte de Cuentas de la República..."

El Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno del Tribunal Supremo Electoral, en su Definición de Políticas y Procedimientos sobre Conciliación Periódica de Registros, en el Art. 30, establece: "El Tribunal Supremo Electoral, a través de las diferentes autoridades de los niveles organizacionales existentes, deberá establecer por medio del Manual de procedimientos, las políticas y procedimientos sobre la conciliación de registros, para verificar su exactitud, determinar y enmendar errores u omisiones.

Todos los registros generados por las diferentes actividades de la Institución, deberán ser conciliados trimestralmente como mínimo, por cada encargado de área".

El Manual de Procesos para la Ejecución Presupuestaria, V. PROCESO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, Literal H. PAGO DE OBLIGACIONES, Procedimiento para el pago de obligaciones y registro contable, PAGO DE REMUNERACIONES, establece: "...Al recibir la nota de cargo del banco comercial por la transferencia de fondos de la cuenta corriente para remuneraciones a las cuentas de los empleados o al momento de entregar los cheques a los mismos, registrará la información correspondiente al pago efectuado haciendo uso de la aplicación informática SAFI y archivará copia de los cheques pagados o listado de cheques por pagar firmado o de abonos a cuenta autorizados y de la nota de cargo por el monto total de abonos efectuados a los empleados, según sea el caso. El Área Contable recibirá del Área de Tesorería, copia de los cheques pagados o listado de cheques por pagar debidamente firmado y la nota de cargo



del banco comercial por los abonos a cuenta efectuados; para que el primer área haciendo uso de la aplicación informática del SAFI, valide que el registro contable del pago cumpla con los aspectos legales y técnicos establecidos. De existir observaciones sobre el registro efectuado, el Área Contable remitirá el registro observado al área de Tesorería, para que en ésta se efectúen las correcciones del caso, si las inconsistencias corresponden a la documentación de respaldo, deberá remitirse al Área de Tesorería para su verificación. Posteriormente el Área Contable haciendo uso de la aplicación informática SAFI, imprimirá el comprobante contable respectivo y le anexará los documentos probatorios que dieron origen al registro, los cuales deberán ser archivados de acuerdo a la normativa vigente ...". "...PAGO DE BIENES Y SERVICIOS: Al recibir la nota de cargo del banco comercial por la transferencia de fondos de la cuenta corriente para bienes y servicios a las cuentas de los proveedores o suministrantes, o al momento de entregar los cheques a los mismos, el Área de Tesorería haciendo uso de la aplicación informática SAFI, ingresará los datos correspondientes a estas transacciones y archivará copia del reporte de cheques a pagar y el triplicado de los cheques pagados o en su defecto, del listado de abonos a cuenta a proveedores o suministrantes con la copia de los quedan respectivos, en los cuales se ha indicado que el pago de las obligaciones ahí descritas sería efectuado mediante abono a cuenta. Posteriormente deberá entregar al Área Contable la nota de cargo correspondiente a los abonos a cuenta autorizados o copia del cheque entregado, copia del reporte de cheques a pagar y listados de abonos a cuenta a los proveedores o suministrantes, así como copia de los quedan respectivos; para que ésta haciendo uso de la aplicación informática del SAFI valide que el registro contable del pago cumpla con los aspectos legales y técnicos establecidos. De existir observaciones sobre el registro efectuado por el Área de Tesorería, el Área Contable remitirá el registro observado para que en esa área se efectúen las correcciones del caso..."

Literal K. CONCILIACION BANCARIA: "La conciliación bancaria es parte fundamental del control interno, su propósito es comparar los movimientos registrados por el banco y los registros contables efectuados en la Institución, con el fin de conciliar los saldos y revelar cualquier error o transacción no registrada por el banco o la institución. Criterios para la elaboración de las Conciliaciones Bancarias: ii) Previo a efectuar las conciliaciones bancarias, las instituciones deberán efectuar los registros contables correspondientes a las transferencias recibidas, así como los pagos y transferencias efectuados en el mes objetivo. Procedimiento para la elaboración de las Conciliaciones Bancarias: A continuación, se detallan el procedimiento a seguir para elaborar la conciliación bancaria: El responsable de efectuar la conciliación bancaria, recibirá del Tesorero Institucional los estados de cuenta que ha emitido el banco comercial. Posteriormente, haciendo uso de la Aplicación Informática SAFI, ingresará los datos de las transacciones bancarias contenidas en el estado de cuentas y procederá a generar la conciliación respectiva. La incorporación de dicha información podrá efectuarse digitando los movimientos presentados en los



estados de cuenta o mediante la carga de datos proporcionados vía magnética por los bancos comerciales. Al existir diferencias en la conciliación bancaria por transacciones registradas en la contabilidad de la institución y no reflejadas en el estado de cuenta del banco, o bien no registradas en la contabilidad de la institución y registradas en el estado de cuentas del banco, o simplemente registradas con valores diferentes, etc.; el responsable de la Conciliación Bancaria hará las investigaciones necesarias y ajustes correspondientes debidamente documentados, luego imprimirá el reporte de la conciliación bancaria efectuada, la cual deberá ser firmada por él y por su jefe inmediato, anexando el estado de cuentas para su archivo".

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, en la Norma Específica C.2.3 Norma para el Manejo y Control de las Cuentas Bancarias Numeral 6. Traslado de Fondos Transferidos No Pagados, establece: "Los Tesoreros Institucionales o Pagadores Auxiliares deberán trasladar de las Cuentas Bancarias a la Cuenta Fondos Ajenos en Custodia de la DGT, los fondos correspondientes a obligaciones devengadas no pagadas a los proveedores, cuya fuente de financiamiento corresponda al Fondo General, Préstamos Externos y Donaciones contenidas en el Presupuesto General del Estado, los Presupuestos Especiales y otros, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Ministerio de Hacienda; asimismo deberán trasladarse los recursos de aquellos cheques vencidos en poder de los proveedores, a más tardar cinco días hábiles después de cumplirse un año de su emisión".

El Manual de Organización de las Unidades Financieras Institucionales (UFI), en el Romano IX. Puestos Tipos, literal B. Perfiles, literal A. Jefe de la Unidad Financiera Institucional, en las Funciones Específicas, numeral 16, establece: "Analizar y dar seguimiento a los resultados de las Conciliaciones Bancarias, efectuadas a las cuentas cuyo manejo es responsabilidad de la Unidad Institucional".

La observación se debe a que el Jefe del Departamento de Tesorería, el Director Financiero institucional y Jefe del Departamento de Contabilidad no han gestionado la depuración de las cifras presentadas en las conciliaciones bancarias que provienen de años anteriores al ejercicio fiscal 2016.

Lo anterior ocasiona que el Saldo del Subgrupo de Disponibilidades, reflejado en el Estado de Situación Financiera, al 31 de diciembre 2016, no muestre saldos reales y por consiguiente dicha información afecta la toma de decisiones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Director Financiero del Tribunal en nota sin referencia de fecha 16 de noviembre del 2017, manifestó lo siguiente: "en relación a diferencia encontrada en las conciliaciones bancarias No. 0590-56123-0-TSE-Tesorería Institucional-Bienes y Servicios y No.590-055637-TSE Tesorería Institucional-Salarios, correspondiente al mes de diciembre del año 2016; cuentas utilizada por la Institución del Tribunal Supremo Electoral. Es importante mencionar que se está



realizando todo lo humanamente posible para las revisiones y verificaciones de los archivos, porque existen dichas diferencias en las Conciliaciones Bancarias de años anteriores. Por lo que le hacemos del conocimiento que los archivos se encuentran en las Bodegas de San Marcos y se están realizando la búsqueda y revisión de los archivos; y así brindar del porqué de dichas diferencias en las conciliaciones bancarias, posteriormente tomar las decisiones correspondientes y realizar los ajustes a las conciliaciones bancarias de ser necesario y notas explicativas de los casos, mostrando en futuras observaciones"

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De acuerdo a comentarios del Director Financiero del Tribunal, en nota sin referencia de fecha 16 de noviembre del 2017, expresa: que se encuentra buscando y revisando archivos para dar respuesta a las diferencias establecidas en las Conciliaciones Bancarias, por lo que consideramos que la observación se mantiene.

Mediante notas REF-DAUNO –TSE-AF-COM 3.1/7 y REF-DAUNO –TSE-AF-COM 3.2/7 de fecha 13 de octubre de 2017 fue comunicada la condición observada a Contador Institucional y Tesorero, quienes no presentaron comentarios.

2. INCONSISTENCIAS EN SALDOS CONTABLES Y AUXILIARES DE BIENES MUEBLES

En los registros contables de los bienes depreciables del TSE, identificamos las siguientes inconsistencias:

- El Balance de Comprobación presenta en el subgrupo 241 Bienes Depreciables un saldo mayor al reflejado en el registro auxiliar del Inventario General de Bienes Muebles hasta por un valor de \$1,628,191.71, según detalle:

Saldo de los Bienes Depreciables al 31 de diciembre de 2016.				
Código Contable	Concepto	S/Balance de Comprobación (\$)	S/Inventario General de Bienes Muebles(\$)	Diferencia(\$)
24101001	Edificios e Instalaciones	7,253.68	0.00	
24115001	Equipo Médicos y de Laboratorios	853.13	0.00	
24117001	Vehículos de Transporte	1,627,175.59	1,528,607.22	
24119001	Mobiliarios	1,518,196.22	4,820,146.82	
24119002	Maquinaria y Equipos	359,664.76		
24119004	Equipos Informáticos	4,415,128.56		
24119005	Herr. Y Repuestos Principales	4,154.00		
24119099	Bienes Muebles	44,519.81		



Saldo de los Bienes Depreciables al 31 de diciembre de 2016.				
	Diversos			
+AQ				
		7,976,945.75	6,348,754.04	1,628,191.71

- b) Existe inconsistencia en el registro de la Depreciación Acumulada al 31 de diciembre de 2016 presentado en el Balance de Comprobación; con respecto al saldo reflejado en el auxiliar "Detalle en Bienes de Uso" del Departamento de Contabilidad, según detalle:

Sub-Cuenta	Descripción	Saldos s/Balance de Comprobación	Saldo s/Detalle en Bienes de Uso	Diferencia
24199019	Maquinaria, Equipo y Mobiliario Diverso	\$3,694,520.85	\$3,718,652.74	(\$24,131.89)

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, que tiene su base legal en los Arts. 9 y 14 de la Ley AFI Norma C.2.4 Normas sobre Inversiones en Bienes de Larga Duración, Numeral 3 Control Físico de los Bienes de Larga Duración, establece: Las instituciones obligadas a llevar contabilidad gubernamental, independiente del valor de adquisición de los bienes muebles, deberán mantener un control administrativo que incluya un registro físico de cada uno de los bienes, identificando sus características principales y el lugar de ubicación donde se encuentran en uso, todo ello en armonía con las normas de control interno respectivas.

C.3.2 Normas sobre control Interno contable Institucional, numeral 6 Validación Anual de los Datos Contables, establece: "Durante el ejercicio contable, será obligatorio que los saldos de las cuentas de recursos y obligaciones con terceros se encuentren debidamente respaldados en conciliaciones bancarias circularizaciones de saldos, Inventarios físicos de bienes o cualquier otro medio de validación que asegure la existencia real de los recursos disponibles y compromisos pendientes de carácter Institucional

El Manual de Políticas y Procedimientos para el Manejo y Control de Bienes Muebles del TSE, Romano I, numeral 1.18, establece: El registro y control físico de los bienes adquiridos, usados, en desuso o en mal estado y el registro contable de los bienes adquiridos, deberá llevarse por separado por la Dirección Administrativa y por la Dirección Financiera Institucional respectivamente.

Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno del Tribunal Supremo Electoral, Art. 5.- El Organismo Colegiado será responsable del diseño, implantación, evaluación y optimización del Sistema de Control Interno del TSE. Los niveles de dirección, unidades y jefaturas serán los responsables en sus respectivas áreas de competencia. Corresponde a los empleados realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo cumplimiento.



Las inconsistencias entre el Balance de Comprobación y el Inventario General de Bienes son debido a que el Jefe del Departamento de Contabilidad, registró los bienes sin haber considerado los inventarios y registros administrativos sobre los bienes institucionales que realmente posee la Entidad y el Director Financiero Institucional validó dicha información, además, no se efectuaron conciliaciones en coordinación con el Jefe del Departamento de Activo Fijo y Almacén.

Lo anterior ocasiona que las cifras presentadas en los Bienes Depreciables según el Balance de Comprobación del TSE al 31/12/2016, no estén acordes al Inventario General de Bienes Muebles.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Con fecha 19 de octubre de 2017, el Director Administrativo y el Jefe de Activo Fijo y Almacén, expresan: Al respecto le informamos que, de parte de la Dirección Administrativa, al cierre del ejercicio fiscal de cada año, enviamos a la Dirección Financiera Institucional los inventarios de activo fijo para la respectiva conciliación con los registros contables, de los cuales no hemos recibido de parte de esa Dirección reporte de diferencias entre saldos registrados, de los bienes depreciables.

Pero (...) le informamos que responsablemente estamos buscando los mecanismos de análisis para superar las diferencias observadas, las cuales son diferencias de origen, de la implementación del TSE, dado que en nota del Ministerio de Hacienda emitida por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, oficio numero setecientos noventa y nueve informa que: "De acuerdo a lo anterior comunico que en registros auxiliares que provienen de operaciones contabilizadas en el Sistema Tradicional vigente hasta 1993, se encuentran valores que ascienden a 11,256,341.55, que corresponden a bienes muebles e inmuebles adquiridos por el Tribunal Supremo Electoral hasta 1993, los cuales a la fecha todavía no se han realizado los inventarios por parte de la institución que permitan establecer los montos reales vigentes.

(...)

Por esta razón la superación de lo señalado por esta auditoría no es posible superarla en corto tiempo ya que no se cuenta con el detalle de los valores históricos del inventario de bienes que en el mes de diciembre de 1999, ordeno registrar Contabilidad Gubernamental, los cuales se incorporaron de oficio a la Contabilidad Institucional, de acuerdo a Oficio N° 799.

Por lo expuesto, solicitamos se nos permita hacer los análisis pertinentes para superar las diferencias existentes entre los saldos de los activos fijos registrados en el Departamento de Activo Fijo y Almacén y los saldos de los activos fijos registrados en la Contabilidad Institucional. Prueba de lo anterior hacemos referencia a la cuenta Vehículos de Transporte, sobre el cual en el mes de julio del presente año, en atención a examen especial a flota vehicular del TSE del 01 de



enero al 31 de diciembre de 2016 sobre el cual el Organismo Colegiado por medio de acuerdo código TSE/SG/SJ-15/15/A255/2017 "instruye al Director Financiero Institucional para que ajuste los estados financieros institucionales hasta un monto de noventa y ocho mil quinientos sesenta y ocho 37/100 dólares de los estados unidos de norte américa (\$98,568.37) afectando la cuenta 83955 Ajuste de Ejercicios Anteriores, debido a que dicho monto ésta incrementando en el saldo que presenta la cuenta de Transporte, Tracción y Elevación de los estados financieros en referencia". Por lo que la cuenta en referencia esta conciliada entre los saldos de los activos fijos registrados en la Contabilidad Institucional y con esta conciliación se evidencia que los valores registrados en los registros del Departamento de Activo Fijo y Almacén son los correctos.

En nota de fecha 13 de noviembre, el Director Financiero Institucional y el Jefe del Departamento de Contabilidad emitieron los siguientes comentarios:

- a) El estado de Situación Financiera presenta diferencias en el subgrupo 241 Bienes Depreciables hasta por un \$1,628,191.71, con datos que presenta el registro auxiliar en el Inventario General de Activo Fijo.

De acuerdo al detalle de Bienes Muebles y según Balance de Comprobación al 31 de diciembre de 2016, le manifiesto que el incremento se debe que se ingresó de oficio de acuerdo No. 799 de fecha de 15 de diciembre del año 1999; se incrementó en 24101001-Edificio e Instalaciones por un valor de \$7,253.58; 24117001-Vehiculos y Transporte por la cantidad de \$98,568.37; 24119001-Mobiliario por un valor de \$1,180,616.98 haciendo un total de \$1,286,439.03; dentro de los cuales se realizaron ajustes a cuentas contables como ingresos en el año 2017; 24119001- Mobiliarios \$1,473.87; 24119004 Equipos Informáticos \$452.31; para corrección de saldos contables fueron 24119002- Maquinaria Equipo (\$29.69).

Saldo de los Bienes Muebles al 31 de diciembre de 2016				
Cuenta Contable	Según Estado de Situación Financiera (\$)	S/ Inventarios General de Activos Fijo (\$)	Diferencia (\$)	Explicaciones
24101001 Edificios e Instalaciones	7,253.68		7,253.68	
24115001 Equipos Médicos Laboratorio	853.13			
24117001 Vehículos de Transporte	1,627,175.59	1,528,607.22	98,568.37	
24119001 Mobiliarios	1,518,196.22			
24119002 Maquinaria y Equipo	359,664.76			
24119004 Equipos Informáticos	4,415,128.56	4,820,146.82	1,178,720.69	
24119005- Herramientas y Respuesta Principales	4,154.00			
24119099 Bienes Muebles Diversos	44,519.81			
			343,648.97	Diferencia de Inventario General de Bienes de uso y



	\$7976,945.75	\$6348,754.04	\$1628,191.71

Estados de Situación
Financiera

- b) Existen diferencias de registros entre el saldo que presenta el auxiliar "Detalle de Bienes de Uso":

Sub-Cuenta Contable	Saldos s/Balance de Comprobación (\$)	Saldo s/Detalle en Bienes de Uso (\$)	Diferencia (\$)	Explicaciones
24199019 Maquinaria, Equipo y Mobiliario	3,694,520.85	125,669.64		
		371,988.29		
		73,196.10		
		350,623.83		
		807,597.31		
		10,034.44		
		1,979,542.63		
Totales	\$3,694,520.85	\$3,718,652.24	(\$24,131.39)	Diferencia de Corte de Cuenta difiere por 0.5

La diferencia de la Depreciación Acumulada (\$24,131.39), corresponden al año 2016, fueron ajustados en año 2017, según comprobantes contables Nos. 10188 \$496.90; 101227 \$208.08; 10223 \$19,405.84; 10313 (\$279.43), asciende a \$24,131.39.-

El Jefe del Departamento de Activo Fijo y Almacén, mediante nota sin referencia de fecha 10 de agosto de 2018, expone lo siguiente:

El veinte de septiembre de dos mil diecisiete se recibió nota de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda (DGCG), en la que observaban un hallazgo de nuestra institución, el cual detallaba que no llevábamos un control físico de los bienes de larga duración, lo cual no permitía conciliar con saldos contables, presentando diferencias. Lo observado es reincidente en años anteriores. Además, recomendaban al Jefe Financiero gestionar ante quien corresponda el inventario físico de bienes con base en normas de control interno respectivas en coordinación con el Área de Contabilidad para efectuar la respectiva conciliación. El seis de abril de dos mil dieciocho se gestionó ante el Director Administrativo la aprobación de Organismo Colegiado, del Plan de Censo Físico de Bienes. Ante lo cual anexo copia de acuerdo código TSE/SG/SJ-13/A336/2018 como evidencia documental. Además, anexo copia del Plan de Censo Físico de Bienes año 2018 así como notas dirigidas a las unidades organizativas que conforman nuestra organización como prueba documental en etapa de ejecución del inventario de Bienes Muebles Institucionales el cual, ambas se anexan como evidencias documentales de dicha gestión.

En base a nota de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, se realizó la gestión de parte del Contralor General ante la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, para buscar mecanismos de superación de la observación de esa



Dirección por medio del examen especial a las diferencias, respondiendo el Director General, el once de mayo de dos mil dieciocho lo siguiente: "Al respecto me permito comunicarle que en base a disposiciones legales relacionadas con el resguardo de información institucional, lo solicitado no se encuentra disponible en los archivos de esta Dirección General, por lo tanto con el objeto de establecer el monto real de los recursos institucionales, se sugiere realizar un inventario físico de los bienes de larga duración y que el mismo sea avalado por la máxima autoridad de ese Tribunal, de tal forma que el mismo sea documento de soporte para avalar las cifras reveladas en los Estados Financieros". Esta respuesta indica que el diferencial es histórico, que viene desde los inicios de la implementación del Sistema de Contabilidad Gubernamental. Se anexa copia de nota como evidencia documental de dicha gestión.

Así mismo, en base a nota recibida el veinte de septiembre de dos mil diecisiete de parte de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, se realizó la gestión de parte del Contralor General, ante la Corte de Cuentas de la República, respondiendo el Coordinador General de Auditoría, el veintidós de mayo de dos mil dieciocho lo siguiente: Informo que dentro de nuestros archivos institucionales no se encuentra copia certificada del inventario Ad- referéndum, avalado por la Corte de Cuentas de la Republica y de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

Por lo que solicito, sean recibidos las evidencias documentales, las explicaciones y comentarios, y se dé por superada la observación del hallazgo n° 2 de aspectos financieros relacionadas con la gestión de este departamento, permitiéndonos superar dicha observación con el levantamiento de inventario que estamos realizando y con el acatamiento de las recomendaciones que emita la Contraloría General del Tribunal con el examen especial al caso.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios y evidencia presentada por el Director Administrativo y el Jefe de Activo Fijo y Almacén, demuestran que remitieron el Inventario General de Bienes Muebles a la Dirección Financiera Institucional el 30/01/2017, en respuesta a requerimiento previo. Ésta última no se ha pronunciado acerca de algún incumplimiento de dicha información y por lo tanto no se conciliaron los datos reflejados en los registros auxiliares de ambas direcciones. Cabe mencionar que tanto el requerimiento por parte de la Dirección Financiera Institucional y la remisión del Inventario General de Bienes Muebles por parte del Director Administrativo y Jefe del Departamento de Activo Fijo y Almacén se realizaron posterior a la fecha de envío de los Estados Financieros definitivos a la Jefatura de Consolidación de Contabilidad Gubernamental, presentando por lo tanto saldos contables en el rubro de Bienes Muebles sin documentación soporte respectiva.

En relación a la diferencia entre el saldo del rubro 241 Bienes Depreciables y el Inventario General de Bienes Muebles, el Director Administrativo, Jefe de Activo Fijo y Almacén, el Director Financiero Institucional y Jefe Departamento de Contabilidad, justifican que la principal diferencia lo genera el registro contable en concepto de bienes provenientes de los recursos establecidos por la Dirección de

Contabilidad Gubernamental comunicados al TSE el 15/12/1999, según acuerdo # 799. Sin que se realizaran inventarios que permitan establecer en forma completa los montos reales al 31/12/2016.



La Dirección Financiera Institucional y Jefe Departamento de Contabilidad, manifiestan acciones al respecto como la realización de algunos ajustes en el ejercicio 2017, sin embargo, estos no consiguen conciliar el saldo, a la fecha de emisión del presente informe.

Respecto a la diferencia de \$24,131.89, el Director Financiero Institucional y el Jefe Departamento de Contabilidad, reconocen dicha discrepancia y especifican los números de partidas contables en los que se realizaron los ajustes (no se presentó evidencia documental), pero éstos fueron efectuados hasta en el ejercicio 2017, permaneciendo por lo tanto esta disparidad en los estados financieros al 31/12/2016.

Las diferencias anteriores generan sobrevaluación en el rubro contable 241 de Bienes Depreciables, además de aseveraciones inciertas implícitas en los Estados Financieros al 31/12/2016 del Tribunal Supremo Electoral de parte de la administración.

En cuanto a los valores discrepantes presentados en los registros auxiliares de los Departamentos de Contabilidad y de Activo Fijo y Almacén, se debe a que dichas dependencias no realizan conciliaciones entre el registro físico y los registros contables de bienes.

Los comentarios expresados en nota sin referencia de fecha 10 de agosto de 2018, por el Jefe de Activo Fijo y Almacén y la documentación adjunta a dicha nota, demuestran el trabajo actual que se está promoviendo por parte del Departamento de Activo Fijo y Almacén y realizado en conjunto con la Dirección Financiera y la Contraloría General, con el objetivo de contar el Inventario real de Activos Fijos y Activos Controlables institucionales que sirva de base para la conciliación contable. Sin embargo, son solo gestiones realizadas, no así conciliación de saldos. Asimismo, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental sugiere realizar un inventario físico de los bienes de larga duración y que el mismo sea avalado por la máxima autoridad de ese Tribunal, inventario que según lo manifestado por el Jefe de Activo lo están realizando, lo cual conllevaría tiempo para efectuarlo, persistiendo aun las diferencias.

Por lo anteriormente expuesto la deficiencia se mantiene.



3. LIQUIDACIÓN DE PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS DE FORMA EXTEMPORANEA

Comprobamos que el Tribunal Supremo Electoral realizó de forma extemporánea la liquidación de diferentes Presupuestos Especiales Extraordinarios correspondientes a proyectos de eventos electorales, los cuales correspondía liquidarse seis meses posteriores a cada evento electoral, de acuerdo al siguiente detalle:

# PROY.	PRESUPUESTO	(\$SALDOS LIQUIDADOS+	FECHA DEL EVENTO	FECHA DE LIQUIDACION	MESES DE DEMORA	ESTADO ACTUAL
50092	Evento Electoral 2015	1,305,252.18	01/03/2015	20/12/2016	15 Meses	Liquidado
50085	Voto Residencial 2014	236,582.59	09/03/2014	20/12/2016 ✓	33 Meses	Liquidado
50086	Voto desde el Exterior 2014	16,437.80		20/12/2016 ✓		Liquidado
50078	Evento Electoral 2012	(*) 229,421.97	11/03/2012	No liquidado	51 Meses	No liquidado
	total	\$1,787,694.54				

+Salidos tomados del Estado de Situación Financiera al 30-9-16.

(*) Valor parcial neto de saldos liquidados. Proyecto vigente al 31/12/2016.

Asimismo, se comprobó que al liquidarse dichos Presupuestos de los Eventos Electorales, se disminuyeron las cuentas de los subgrupos 226, 231 y 241 según el Registro Mayor Auxiliar del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 (definitivo), Agrupación Operacional: 1 de Carácter Operacional, de conformidad al siguiente detalle:

Cuentas afectadas, según el Registro Mayor Auxiliar del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 (definitivo) AC: 1 Recursos de Carácter Ordinario	Evento Electoral 2015 50092 (\$)	Voto Residencial 2014 50085 (\$)	Voto desde el Exterior 2014 50086 (\$)	Evento Electoral 2012 50078 (\$)	Total (\$)
231 Existencias Institucionales	68,833.56 ✓	14,161.20		21,294.41	104,289.17
226 Inversiones Intangibles	323,032.18	7,189.00	291.66	2,573.82	333,386.66
241 Bienes Depreciables	913,086.44	215,232.39	16,146.14	205,553.74	1,350,018.71
TOTAL	1,305,252.18	236,582.59	16,437.80	229,421.97	1,787,694.54

El Decreto Legislativo Número 816 que contiene el Presupuesto Especial Extraordinario para el Evento Electoral de 2012, de fecha 18 de agosto de 2011 literal D, Disposiciones Específicas, numeral 4, establece: Este presupuesto deberá liquidarse a más tardar seis meses después de realizado el evento electoral, y el remanente si lo hubiere deberá reintegrarse al Fondo General de la Nación.



El Decreto Legislativo Número 341, que contiene el Presupuesto Especial Extraordinario para el Evento Electoral 2014, de fecha 22 de marzo de 2013, literal D, Disposiciones Específicas, numeral 3, establece: Este presupuesto deberá liquidarse a más tardar seis meses después de finalizado el evento electoral, y el remanente si lo hubiere deberá reintegrarse al Fondo General de la Nación.

El Decreto Legislativo Número 342, que contiene el Presupuesto Especial Extraordinario para el Voto Residencial 2014, de fecha 20 de marzo de 2013, literal D, Disposiciones Específicas, numeral 3, establece: Este presupuesto deberá liquidarse a más tardar seis meses después de finalizado el evento electoral, y el remanente si lo hubiere deberá reintegrarse al Fondo General de la Nación.

El Decreto Legislativo Número 343, que contiene el Presupuesto Especial Extraordinario para Voto desde el Exterior 2014, de fecha 20 de marzo de 2013, literal D, Disposiciones Específicas, numeral 4, establece: Este presupuesto deberá liquidarse a más tardar seis meses después de finalizado el evento electoral, y el remanente si lo hubiere deberá reintegrarse al Fondo General de la Nación.

El Decreto Legislativo Número 803, que contiene el Presupuesto Especial Extraordinario para el Evento Electoral 2015, de fecha 18 de septiembre de 2014, literal D, Disposiciones Específicas, numeral 3, establece: Este presupuesto deberá liquidarse a más tardar seis meses después de finalizado el evento electoral y el remanente, si lo hubiere, deberá registrarse al Fondo General del Estado.

El Código Electoral, establece:

Artículo 42: Corresponde al Tribunal Supremo Electoral, una asignación presupuestaria anual del presupuesto general del Estado, que cubra las necesidades determinadas por el propio Tribunal, tanto para su presupuesto ordinario como los extraordinarios, que deberán cubrirse para años pre electorales y electorales, así como para garantizar el gasto en el desarrollo de proyectos especiales, que a juicio del Tribunal sean necesarios para cumplir con sus finalidades, cualquiera que sea el año en que se realicen.

Artículo 63: Son obligaciones del Tribunal como organismo colegiado, las siguientes, literal h: Preparar el presupuesto de gastos, administrar los fondos que le sean asignados y cualesquiera otros recursos destinados a su normal funcionamiento. Preparar los presupuestos de gastos para los años ordinarios, pre-electorales y electorales, a más tardar en el mes de septiembre del año anterior, en cada caso, a fin de cumplir con lo establecido en los artículos 42 y 274 de este Código.

Artículo 73: La Dirección Financiera Institucional, tendrá las atribuciones y deberes siguientes, literal b) : Administrar, controlar y registrar en forma oportuna y legal las operaciones financieras de la institución, ajustándose a los lineamientos y normas establecidas por el Tribunal.



Artículo 274: El Tribunal Supremo Electoral, elaborará anualmente su presupuesto de gastos, incluidos los relacionados con los eventos electorales, en consulta con el Ministerio de Hacienda, el cual deberá incluirlo en el proyecto de presupuesto general del Estado que presenta para su aprobación a la Asamblea Legislativa.

En el caso de gastos especiales que requieran de presupuestos extraordinarios, éstos se elaborarán por el Tribunal y los hará del conocimiento del Ministerio de Hacienda quien sin modificaciones, hará los trámites pertinentes para su aprobación por la Asamblea Legislativa (...)

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en artículo 192, establece: Registro del Movimiento Contable Institucional: "Las anotaciones en los registros contables deberán efectuarse diariamente y por estricto orden cronológico, en moneda nacional de curso legal en el país, quedando estrictamente prohibido diferir la contabilización de los hechos económicos. El Ministerio de Hacienda podrá autorizar, excepcionalmente, que determinadas instituciones o fondos puedan llevar contabilidad en moneda dólar americano".

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, que tiene su base legal en los Arts. 9 y 14 de la Ley AFI, Romano VIII, C.2.6 Norma Sobre Inversión en Proyectos, numeral 2, párrafo cuarto, establece: Los bienes muebles o inmuebles adquiridos con cargo a proyectos que, al término de éstos, incrementan los recursos institucionales, deberán ser traspasados a las cuentas de INVERSIONES EN BIENES DE USO, respectivas, por el valor de adquisición actualizado menos la depreciación acumulada.

El proyecto que no llegue al término de la ejecución de acuerdo con resolución de las autoridades competentes y no se proyecte reiniciar en fecha futura, deberá ser sometido al proceso de liquidación contable correspondiente

El Manual de Organización de las UFI's, Romano VI, literal D, Funciones Específicas, numeral 3, establece: Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones de la institución o fondo; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del Ramo.

Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Tribunal Supremo Electoral, Art. 5 - El Organismo Colegiado será responsable del diseño, implantación, evaluación y optimización del Sistema de Control Interno del TSE. Los niveles de dirección, unidades y jefaturas serán los responsables en sus respectivas áreas de competencia. Corresponde a los empleados realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo cumplimiento.

La deficiencia se debe a que los señores: Director Financiero Institucional y Jefe Departamento de Contabilidad, no liquidaron en el plazo establecido los Presupuestos Extraordinarios de eventos electorales de años anteriores.

La deficiencia ha ocasionado que los estados financieros institucionales se vean subvaluados en las cuentas 231 Existencias Institucionales, 226 Inversiones Intangibles y 241 bienes depreciables



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Con fecha 27 de octubre de 2017, el Director Financiero Institucional, expresa:

(...) La fecha de liquidación que mencionan no son reales, en razón que les agrego a esta respuesta los recibos de las devoluciones de sobrantes y los balances generados del SAFI y en ellos demuestra que no se liquidaron en las fechas que ustedes indican; (...) por tanto al acceder a dicha aplicación en forma mensual pueden comprobar que no se liquidaron el 2012-2016, ya que el mismo Ministerio de Hacienda nos felicitó públicamente por la liquidación del PE2015; primero por la devolución y luego por liquidarlo diez días después de declarar en firme los resultados y que estos se publicaron en los medios de comunicación escritos y el Diario Oficial;

En las anteriores auditorias especiales, del 2014 y 2012 de los eventos electorales ya fuimos auditados y juzgados con la fiscalización correspondiente, valga la redundancia, de la Fiscalía General de la Republica por su Fiscal designado; quedando yo como condenado a multas administrativas; de lo cual se anexan los comprobantes de las cámaras que me condenaron y los recibos de pago de dichas multas por las sanciones interpuestas; a pesar que al igual explicamos las razones que motivaron las liquidaciones fuera de tiempo; para ello anexo nuevamente toda la documentación de descargo que en su momento entregamos y recalcar que fue ese mismo equipo uno el que auditó y quien diligenció los casos mencionados; considero que fui juzgado nuevamente por lo mismo y considerando que lo único que realice fue esperar que el Ministerio de Hacienda, autorizara pagar con fondos sobrantes del Voto desde el Exterior 2014, la deuda que surgió por comprar servicios y bienes fuera del presupuesto en el evento 2012.

Que esta dirección no es responsable de comprar ni autorizar compras sino solo de pagar, y en ningún momento pagamos lo no presupuestado y las instancias responsables no fueron juzgadas, por comprar y autorizar compras sin recursos presupuestarios; lo cual pagamos hasta el 2015, bajo transferencias que autorizó el Ministerio de Hacienda de los sobrantes antes mencionados.

Por tanto considero que yo no puedo ser juzgado y condenado en más de una ocasión por un mismo acto, y peor sin ser responsable de ello; y por ello les solicito desestimar la condición objeto de esta respuesta; y máxime que todo está liquidado y que se han hecho grandes devoluciones al Fondo General de la Republica, cuenta del Ministerio de Hacienda.

Mediante nota REF-DAUNO –TSE-AF-COM 2.1/7 de fecha 13 de octubre de 2017, fue notificado de la condición observada el Contador Institucional quien no presentó cometarios.



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Director Financiero Institucional, señala que las fechas de liquidación no son reales y remite los registros contables de diferentes fechas de las devoluciones de sobrantes de los proyectos electorales siguientes:

Partida	Fecha de Registro	# Proy.	Presupuesto
11045	31/10/2014	50085	Voto Residencial 2014
11046	31/10/2014	50085	
1114	28/11/2016	50086	Voto desde el Exterior 2014
1116	30/11/2016	50086	
11223	21/12/2016	50087	Evento Electoral 2014
11224	21/12/2016	50087	
11145	26/11/2015	50092	Evento Electoral 2015 ✓
11146	30/11/2015	50092	

Los anteriores registros no representan la liquidación contable final de los proyectos, debido a que se comprobó que los movimientos contables detallados posteriores a éstos, reflejados en el Registro Mayor Auxiliar del Sistema SAFI muestran registros de transacciones incluso en el período de diciembre de 2016, las cuales son especificadas en la condición.

Además se subraya que los datos de la condición, se detallaron al 30 de septiembre de 2016, debido a que a través de la aplicación SAFI se determinó que los registros de liquidación iniciaron a partir de octubre 2016, identificando que para el caso del Proyecto Evento Electoral 2012 (50078) al 31/12/2016 aun expresaba saldos vigentes y el Balance de Comprobación de dicho proyecto proporcionado como evidencia documental por la Administración demuestra efectivamente los saldos a cero, pero hasta el 31/05/2017, por lo que en el 2016 que es el período auditado aún estaban vigentes.

Por otra parte, es importante señalar que lo expresado por el Director Financiero respecto a que se le está señalando nuevamente la misma observación por la cual ya fueron juzgados, no aplica, puesto que se ha excluido del presente hallazgo el valor liquidado del Presupuesto Especial Extraordinario para el Evento Electoral 2014, código contable 50087 (Decreto Legislativo N°341) incluido en el Reparación Único del Juicio de Cuentas N° II-JC-01-2016 que fue visto en la Cámara Segunda de Primera Instancia; además a la fecha de emisión del presente Informe, el presupuesto correspondiente al Evento Electoral del 2012 aún no ha sido liquidado, razón por la cual ratificamos la observación.

4. REGISTRO CONTABLE INOPORTUNO

Comprobamos que el Contador del Tribunal Supremo Electoral (TSE), a solicitud del Director Financiero de dicha Institución, registró de manera inoportuna, el Pago de Arrendamiento de Inmueble ubicado en la Carretera a Comalapa, Jurisdicción

de San Marcos, Departamento de San Salvador, por el monto de \$60,000.00, efectuado a la Sociedad DURECO DE EL SALVADOR, S.A. de C.A; no obstante que se descomprometió el compromiso presupuestario del mes de diciembre de 2013 y la documentación que respalda el registro corresponden al período 2013, según detalle:



No. de Reg. Contable	Compromiso Presupuestario	Contrato	Factura	Cheque	Comprobante de Retención
1/119 del 07/11/16.	No. 133 del 23/01/13.	Modificación a Contrato S/No. del 04/11/13.	No. 02779 del 20/12/13.	No. 0010571 del 21/12/13, Banco Agrícola.	No. 03872 del 21/12/13.

La Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en el Art. 12, establece el Ejercicio Financiero Fiscal del Sector Público: "El ejercicio financiero fiscal inicia el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año".

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en los artículos siguientes establece:

Art. 191, Periodo de Contabilización de los Hechos Económicos: "En concordancia con el Art. 12 de la Ley el periodo contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año. El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el periodo contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas".

Art. 192, Registro del Movimiento Contable Institucional: "Las anotaciones en los registros contables deberán efectuarse diariamente y por estricto orden cronológico, en moneda nacional de curso legal en el país, quedando estrictamente prohibido diferir la contabilización de los hechos económicos. El Ministerio de Hacienda podrá autorizar, excepcionalmente, que determinadas instituciones o fondos puedan llevar contabilidad en moneda dólar americano".

Lo observado se debe a que el Jefe del Departamento de Contabilidad por instrucciones del Director Financiero realizó el registro de manera inoportuna.

El postergar el registro de los hechos económicos, impide conocer la situación económica real en el momento en que suceden, además de afectar la disponibilidad presupuestaria del siguiente período.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Director Financiero del Tribunal en nota sin referencia de fecha 16 de noviembre del 2017, manifestó lo siguiente: "Considerando Que mediante Decreto Legislativo 202 del 28 de noviembre de 2012, publicado en el Diario Oficial 397 del 19 de diciembre de 2012, se decretó sobre el caso del arrendamiento con promesa de venta por dos años del inmueble ubicado la carretera al Aeropuerto



Internacional El Salvador, Km. 12 1/2 de la jurisdicción San Marcos, Departamento de San Salvador, por un monto de TRES MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 3,000,000.00) propiedad de la Sociedad DURECO DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.; en cuyas instalaciones están ubicadas las oficinas de la Dirección de Organización Electoral, autorizando al Tribunal Supremo Electoral TSE a adquirir dicho inmueble con promesa de venta, consignando en sus presupuestos anuales las peticiones de fondos correspondientes. Que desde esa fecha se vino cancelando mensualmente a dicha empresa en concepto de arrendamiento con promesa de venta la cantidad de \$20,000.00; y previamente \$150,000.00 en concepto de arras; y en el mes de noviembre de 2013, se modificó el contrato, el cual se inscribió en el Centro Nacional de Registros hasta el 11 de abril de 2016, recibándose en esta Dirección el 20 de abril de 2016. Es por ello que al tener la base legal, antes mencionado, procedí a autorizar que se registrara el pago correspondiente; pero debo de aclarar que el devengado si se realizó en tiempo, es decir el 7 de noviembre de 2013 y el pago a la empresa ese mismo año. Cabe mencionar que a la fecha aún se adeuda al propietario del inmueble la cantidad de \$2,370,000.00; y que se ha cumplido con el contrato firmado; ya que se han realizado las peticiones al Ministerio de Hacienda, sin una respuesta positiva al tema".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Basados en los comentarios del Director Financiero en nota sin referencia de fecha 16 de noviembre de 2017, se establece lo siguiente: El hecho de que, en el mes de noviembre de 2013, el Contrato de Arrendamiento, se modificó y se inscribió en el Centro Nacional de Registros hasta el 11 de abril de 2016 y que se haya recibido en la Dirección Financiera el 20 de abril de 2016; no justifica el registro del pago y afectación a las disponibilidades, hasta el 7 de noviembre 2016, puesto que como lo manifiesta el Director Financiero, el pago a la empresa se realizó en el 2013 y además todos los documentos que soportan el pago, corresponden al período 2013, debiendo haber registrado el hecho económico en el momento que ocurrió y no diferir la contabilización; por otra parte respecto a que el registro del devengado se realizó oportunamente, es decir el 7 de noviembre de 2013, no se pudo comprobar ya que no anexo el registro que demuestre lo manifestado. Por lo que la observación se mantiene.

5. FALTA DE GESTIONES PARA DEPURAR SALDO EN EL SUBGRUPO 819 DETRIMENTO PATRIMONIAL

El saldo que presenta el subgrupo 819 Detrimento Patrimonial en el Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2016, es por la cantidad de \$145,670.27, sin embargo, no se ha realizado proceso por parte de las autoridades administrativas o judiciales para determinar los responsables de los detrimentos o si dichas autoridades han dictado una resolución definitiva sobre la materia, para su ejecución; el detalle es el siguiente:



Cuenta	81901 Detrimento de Fondos Saldos según Balance de Comprobación del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016	
	Concepto	Valor \$
81901001	Detrimento de Fondos	5,924.93
81901002	Detrimento de Fondos Recursos Humanos	127.51
81901003	Detrimento Elecciones 2003 Proy.No.2	22,205.84
81901004	Detrimento Recursos Humanos Elecciones 2003 Proyecto No.2	70.67
81901005	Detrimento Elecciones 2004 Proy.No.3	-20,687.73
81901006	Detrimento Elecciones 2009 Proy.No.5	61,052.20
81901007	Detrimento Recursos Humanos Proyecto No.5 2009	30,062.32
	SUB T O T A L	140,131.20
	81907 Detrimento de Inversiones en Bienes de Uso	
	Concepto	Valor
81907001	Detrimento de Inversiones en Bienes de Uso	1,060.37
81907002	Detrimento Elecciones 2009 Proy.No.5	4,478.70
	SUB T O T A L	5,539.07
	TOTAL DETRIMENTO PATRIMONIAL	145,670.27

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado que tiene su base legal en los Arts. 9 y 14 de la Ley AFI

En el romano VIII. Subsistema de Contabilidad Gubernamental, en el literal B. Principios

Numeral 7, establece: "Provisiones Financieras: la Contabilidad Gubernamental reconocerá la incorporación de métodos que permitan expresar los recursos y obligaciones lo más cercano al valor de conversión, a una fecha determinada. El principio reconoce como mecanismo contable plenamente válido registrar ajustes periódicos que permitan depurar y actualizar los valores que muestran los recursos y obligaciones, a fin de lograr una adecuada razonabilidad en la presentación de la información contable".

Numeral 9 EXPOSICION DE INFORMACION establece: "Los estados financieros que se generen de la Contabilidad Gubernamental, incluirán información necesaria para una adecuada interpretación de las situaciones presupuestaria y económica-financiera, reflejando razonable y equitativamente los legítimos derechos de los distintos sectores interesados. En notas explicativas se revelará toda transacción, hecho o situación, cuantificable o no, que pueda influir en análisis comparativos o decisiones de los usuarios de la información.

El principio obliga a quienes preparan estados contables a suministrar en éstos toda información esencial y adicional que permite a quienes la reciban una adecuada interpretación de la gestión económico-financiera y presupuestaria".



En el literal C, numeral 2.9, establece "Normas Sobre Detrimentos Patrimoniales, numeral 1. Detrimento Patrimonial de Fondos: Las pérdidas de fondos que se presumen causadas por empleados, terceros ajenos a la Institución o derivadas de casos fortuitos o fuerza mayor, deberán traspasarse a la cuenta de complemento **DETRIMENTO DE FONDOS** por el monto determinado de acuerdo con los registros contables, tal situación se mantendrá mientras las autoridades administrativas o judiciales, de acuerdo a la respectiva competencia, no dicten una resolución definitiva sobre la materia. En aquellos casos que por la vía administrativa o legal se identifiquen responsables, siendo sancionados con el reintegro de los fondos, sean empleados, o bien, personas naturales o jurídicas ajenas al ente, deberá registrarse dicha resolución como un crédito monetario otorgado por la institución. La aplicación del detrimento en los fondos institucionales se efectuará directamente contra la cuenta A.M. X INVERSIONES FINANCIERAS. Si por el contrario, las autoridades competentes resuelven que no es factible determinar responsables, sea por causas de fuerza mayor o fortuita, o bien, es imposible identificar a empleados, como tampoco a personas naturales o jurídicas ajenas al ente, deberá registrarse dicha resolución como un gasto monetario realizado por la Institución. La aplicación del detrimento en los fondos institucionales se efectuará contra la cuenta A.M. X TRANSFERENCIAS CORRIENTES OTORGADAS que registrará el compromiso monetario del gasto.

2. DETRIMENTO PATRIMONIAL DE INVERSIONES

Las pérdidas o daños en bienes de uso, existencias o inversiones financieras que presumen causadas por empleados, o terceros ajenos a la Institución o derivadas de casos fortuitos o fuerza mayor, deberán traspasarse a la cuenta del Subgrupo **DETRIMENTO PATRIMONIAL** correspondiente, por el monto determinado de acuerdo con los datos contenidos en los registros contables; si la situación se resuelve administrativamente, deberá liquidarse durante el ejercicio contable vigente, si fuese por la vía judicial, hasta que las autoridades competentes dicten una resolución definitiva sobre el caso. Lo anterior no exime al responsable de la información financiera contable a verificar periódicamente el avance, hasta efectuar la liquidación de los saldos en las cuentas de Detrimento.

En aquellos casos que por la vía administrativa o legal se identifique responsables, siendo sancionados con un monto en dinero destinado a resarcir el valor en libros de los bienes corporales o inversiones financieras, sean empleados o personas naturales o jurídicas ajenas a la Institución, dicha resolución deberá contabilizarse como un ajuste contable en los recursos institucionales. La aplicación del detrimento deberá efectuarse directamente contra la cuenta **DEUDORES POR REINTEGROS**.

Si por el contrario, las autoridades competentes resuelven que no es factible determinar responsables, sea por causas de fuerza mayor o fortuita, o bien, es imposible identificar a empleados, como tampoco a personas naturales o jurídicas ajenas al ente, deberá contabilizarse dicha resolución como un ajuste contable a los gastos de gestión institucional. La aplicación del detrimento deberá efectuarse



directamente contra la cuenta del Subgrupo GASTOS DE ACTUALIZACIONES Y AJUSTES correspondiente."

La condición se debe a que el Director Financiero Institucional y Jefe del Departamento de Contabilidad no han gestionado ante el Organismo Colegiado para que se tomen las acciones administrativas o judiciales y emitan resolución sobre los Detrimentos Patrimoniales a efecto de depurar las cuentas conforme lo establece la Normativa.

La condición ocasiona que el Estado de Situación Financiera al cierre del año 2016, presente saldos del subgrupo 819 de años anteriores sin que haya una acción definitiva para depurarlos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Director Financiero Institucional, dio respuesta a la comunicación enviada, mediante nota sin referencia de fecha 13 de noviembre de 2017, donde expresa: "le brindamos la explicación de la cuenta contable 81901 al 81907, según detalle de composición:

- a) El cual hace un Detalle de Composición de Saldos de Detrimento de Fondos
- b) En la actualidad se ha remitido nota al Organismo Colegiado de fecha 23 de febrero de 2017; y recibir instrucciones a seguir para los casos provenientes de la cuenta de Detrimento de Fondos 81901 al 81907."

El Director Financiero y el Contador Institucional presentaron sus comentarios por medio de nota sin referencia, de fecha 13 de noviembre de 2017, donde expresaron: "le brindamos las explicaciones de la cuenta contable 81901 al 81907, según literales de a); b)

Detalle de Composición de Saldos de Detrimento de Fondos"

Se adiciono complemento de NOTAS EXPLICATIVAS correspondiente al 31 de diciembre del año 2016; correspondiente al detalle consolidado conformación de la cuenta 81901- Detrimento de Fondos, que incluye el traslado de fondos a cuentas transitoria de Detrimento de Fondos por perdidas de fondos, que proviene de Presupuestos Ordinario y Extraordinario de años anteriores, que se encuentran pendientes de determinar la responsabilidad por la vía Administrativa y Legal.

Cuenta Contable	Años	Valores	Concepto
819 01 001- Detrimento de Fondos	2001	\$ 673.14	
	2002	\$ 223.59	
	2003	\$ 203.34	
	2005	\$ 1,284.82	
	2006	\$ 216.69	
	2007	\$ 110.78	
	2008	\$ 500.00	



Se adiciono complemento de NOTAS EXPLICATIVAS correspondiente al 31 de diciembre del año 2016; correspondiente al detalle consolidado conformación de la cuenta 81901- Detrimento de Fondos, que incluye el traslado de fondos a cuentas transitoria de Detrimento de Fondos por pérdidas de fondos, que proviene de Presupuestos Ordinario y Extraordinario de años anteriores, que se encuentran pendientes de determinar la responsabilidad por la vía Administrativa y Legal.

Cuenta Contable	Años	Valores	Concepto
	2008	\$ 536.96	
	2009	\$ 8.95	
	2010	\$ 978.71	
	2011	\$ 143.27	
	2013	\$ 394.00	
	2014	\$ 50.00	
	2016	\$ 600.68	Viene del Proyecto 50087
Totales		\$ 5,924.93	
81901002- Detrimento de Fondos de Recursos Humanos	2003	\$ 18.88	
	2016	\$ 90.00	Viene del Proyecto 50087
	2012	\$ 18.63	
Totales		\$ 127.51	
81901003- Detrimento Elecciones 2003 Proyecto No.2	2016	\$ 22,205.84	Según memorándum de autorización No. A-186-TSE/SG/17-SJR de fecha 23/11/2006
81901004- Detrimento Recursos Humanos Elecciones 2003 Proyecto No.2	2016	\$ 70.67	
Totales		\$ 22,276.51	
81901005- Detrimento Elecciones 2004 Proyecto No.3	2016	\$ 20,687.73	Según memorándum de autorización No. A-186-TSE/SG/17-SJR de fecha 23/11/2006
Totales		\$ 20,687.73	
81901006- Detrimento Elecciones 2009, Proyecto No.5	2016	\$ 61,052.20	
Totales		\$ 61,052.20	
81901007- Detrimento Recursos Humanos Proyecto No.5 2009	2016	\$ 30,062.32	
Totales		\$ 30,062.32	
819 07 001- Detrimento de Bienes de Uso	2009-2010	\$ 1,060.37	
Totales		\$ 1,060.37	
819 07 002- Detrimento Elecciones 2009 Proyecto No. 5	2016	\$ 4,478.70	
Totales		\$ 4,478.70	
TOTALES GENERALES		\$ 145,670.27	

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios de la Administración y revisar la documentación presentada, incluyendo memorándum código A-186-TSE/SG/17-SJR, de fecha 23-11-2006, donde se autoriza el traslado de saldos de presupuestos extraordinarios de los años 2003 y 2004 a la cuenta Detrimento

Patrimonial, tomando en cuenta la fecha del memorándum y que ya pasaron más de 10 años, tiempo en el que se hubiera dado seguimiento conforme a la normativa para realizar los ajustes periódicos que permitieran depurar y actualizar los valores que muestran los recursos y obligaciones, a fin de lograr una adecuada presentación de la información contable, pero es el caso, que en el tiempo, se ha incrementado esta cuenta, debido que para el año 2015 era de \$6,422.13 al 2016 de \$145,670.27 saldos originados por presupuestos extraordinarios de años anteriores, sin presentar evidencias de haber avanzado en las gestiones administrativas o judiciales. Lo que permitirá sanear los estados financieros, ya que estos saldos afectan principalmente la cuenta de patrimonio



En cuanto a la nota presentada de fecha 23 de febrero del 2017, donde se adjunta detalle de cuentas para las que se solicitaron instrucciones a seguir, se pudo observar que solo se refiere a un monto de \$6,422.13, lo cual es el 4% del monto total observado, no mostrando las acciones concretas que se hayan realizado para liquidar los demás saldos de esta cuenta. Por lo antes expuesto la condición se mantiene.



3. ASPECTOS DEL CONTROL INTERNO

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

**Presidente del
Tribunal Supremo Electoral
Presente**

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria y sus correspondientes Notas Explicativas del Presupuesto Ordinario del Tribunal Supremo Electoral, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2016 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría al Presupuesto Ordinario del Tribunal Supremo Electoral tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración del Tribunal Supremo Electoral, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las políticas y procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: proporcionar a la administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones se ejecutan de acuerdo con la autorización de la Administración y están registradas y documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema de Control Interno, a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las políticas y procedimientos pueda deteriorarse.

No Identificamos aspectos que involucren al Sistema de Control Interno y su operación que consideramos son condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos

que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podría afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos, y de Ejecución Presupuestaria.

Una falla importante es una condición reportable, en la que el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior.

San Salvador, 8 de octubre de 2018

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Directora de Auditoría Uno





4. ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL.

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

**Presidente
Tribunal Supremo Electoral
Presente**

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria y sus correspondientes Notas Explicativas del Presupuesto Ordinario del Tribunal Supremo Electoral, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2016 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables al Presupuesto Ordinario del Tribunal Supremo Electoral, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

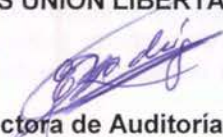
Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron la siguiente instancia significativa de incumplimiento, la cual no tiene efecto en los Estados Financieros del periodo antes mencionado, del Tribunal Supremo Electoral, así:

1. Asignación de Cuota Mensual de Combustible a Funcionarios

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, el Tribunal Supremo Electoral, cumplió, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados, nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que el Tribunal Supremo Electoral no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador, 8 de octubre de 2018

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Directora de Auditoría Uno



4.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO LEGAL.

1. ASIGNACION DE CUOTA MENSUAL DE COMBUSTIBLE A FUNCIONARIOS

Se verificó que el Director Ejecutivo, el Secretario General y algunos Magistrados Titulares y Suplentes, recibieron de enero a diciembre de 2016, cupones de combustible mediante una cuota mensual, contraviniendo lo normado por la Corte de Cuentas de la República, según detalle:

No.	CUOTA MENSUAL RECIBIDA EN VALES DE COMBUSTIBLE													Total, de Vales de combustible	Valor en \$	Total
	Cargo	Ene	Feb	Mar.	Abri	May	Jun.	Jul.	Agos	sep.	Oct.	Nov	Dic			
1	Secretario General	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28	336.00	\$ 5.00	\$ 1,680.00
2	Director Ejecutivo	28	28		28	28	28	28	28	28	28	28	28	308.00	\$ 5.00	\$ 1,540.00
	SUBTOTAL													644.00		\$ 3,220.00
3	Magistrada	256	256	256	256	256	256	256	256	256	256	256	256	3,072.00	\$ 5.00	\$ 15,360.00
4	Magistrado	250	250	250	250	250	250	250	250	256	250	250	256	3,012.00	\$ 5.00	\$ 15,060.00
5	Magistrado suplente	200	200		200	200	200	200	200	200	200	200	200	2,200.00	\$ 5.00	\$ 11,000.00
6	Magistrado suplente	256	256	256	256		256	256	256	256			256	2,560.00	\$ 5.00	\$ 12,800.00
	SUBTOTAL													10,844.00		\$ 54,220.00
	TOTAL													11,488.00		\$ 57,440.00

El Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, emitido por la Corte de la República, establece lo siguiente:

"Art. 1 El presente Reglamento tiene por objetivo establecer las normas que servirán de base para ejercer el control que la Corte de Cuentas de la República que en el contenido del presente Reglamento se denomina "la Corte", deberá realizar respecto al uso de los vehículos, propiedad de las entidades u organismo del sector público y municipalidades; así como el consumo del combustible".

"Art. 7, Se prohíbe la asignación de cuotas mensuales de combustible".

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece lo siguiente:

Art. 5, numeral 17), "La Corte, tendrá las atribuciones y funciones que le señala el Artículo 195 de la Constitución y, en base a la atribución novena del mismo Artículo las siguientes: 17) Dictar las disposiciones reglamentarias, las políticas, normas técnicas y procedimientos para el ejercicio de las funciones administrativas confiadas a la Corte, y vigilar su cumplimiento..."

Art. 115, "La presente Ley es especial, de acuerdo al mandato del Artículo 196 de la Constitución. Sus disposiciones prevalecerán sobre otros de carácter general o especial. Para su derogación o modificación se la deberá mencionar en forma expresa".



La deficiencia se produjo debido que dos magistrados propietarios y dos suplentes del Organismo Colegiado, el Director Ejecutivo y el Secretario General solicitaron mensualmente, cada uno cantidades fijas de cupones de combustible, durante el período examinado, tal como se señala en la condición del presente hallazgo.

La deficiencia produce el incumplimiento al Instructivo emitido por la Corte de Cuentas que prohíbe la asignación de cuotas mensuales de combustible.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Los dos magistrados propietarios y los dos suplentes, Director Ejecutivo y Secretario General, presentaron nota sin referencia con fecha 23 de octubre de 2012 manifestando lo siguiente:

2. Argumentos justificativos:

1. "... Se nos atribuye que hemos contravenido lo normado por la CCR, ya que según la Auditoría Financiera del Presupuesto Ordinario Ejecutado por el Tribunal Supremo Electoral, se nos asignó una cuota mensual de combustible.
2. Se indica que las disposiciones, supuestamente, vulneradas son los artículos: 86 inciso 3 de la Constitución; 1 y 7 del Reglamento de la Corte de Cuentas de la República, para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible; 5 número 1 y 115 de la Ley de la CCR.
3. Al respecto, nosotros consideramos que no infringimos las disposiciones legales citadas, simple y llanamente porque no tenemos cuota mensual de combustible asignada, como lo explicamos a continuación:
4. El TSE, originalmente, por acuerdo contenido en Acta No. 211 de sesión celebrada el 17 de febrero de 2012, aprobó el instructivo para el Uso de Vehículos, Distribución y Liquidación de Combustible".
5. En el romano II del referido instructivo se estableció que el Organismo Colegiado, por medio de acuerdo asignará una cuota de combustible mensual para los Magistrados Propietarios y Suplentes y en el número I del romano mencionado, aclaraba que, los magistrados, por ser funcionarios, no tienen derecho a uso discrecional de vehículos, no estarían sujetos a liquidar mensualmente contra entrega de facturas; su cuota mensual se entregaría contra presentación de la solicitud de combustible sellada por el respectivo Magistrado o la persona que designe.
6. El procedimiento aludido, estuvo vigente hasta el 20 de diciembre de 2013, ya que por decreto presidencial de la CCR el instructivo mencionado fue derogado tácitamente el 21 del mes y año mencionados.
7. El decreto presidencial de la CCR que deroga tácitamente el instructivo relacionado anteriormente, fue el N°, 47, mediante el cual se dictó el "Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible," que entro en vigencia el Diario Oficial. Es decir, el 21 de diciembre de 2013, ya que esta fue la fecha de su publicación en el Diario Oficial N° 241, tomo ° 401.



8. Este decreto presidencial de la CCR es el que, en el artículo 7, prohíbe la asignación de cuotas mensuales de combustible y es a partir de esta prohibición que, el TSE no hace asignaciones de cuotas de combustible: al Director Ejecutivo, al Secretario General y a los Magistrados y Magistradas, titulares y suplentes.
9. Los suscritos, implementamos las reglas establecidas por Corte de Cuentas mediante acuerdo contenido en acta N° 489 de sesión celebrada el 6 de mayo de 2014, en el cual el Organismo Colegiado, que nos precedió, acordó aprobar el Instructivo para Asignación de Combustible a Magistrados, Director Ejecutivo y Secretario General del TSE.
10. En el instructivo mencionado, el Organismo Colegiado, que nos precedió, considero pertinente, en primer lugar, que según el artículo 63 del Reglamento General de Transito y Seguridad Vial, los vehículos de uso discrecional no tienen ningún tipo de restricción y en segundo lugar, que el uso de vehículos corresponde – entre otros funcionarios – al Presidente y Magistrados del TSE. En el mismo orden, además considero que el artículo 3 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible de la CCR, habilita a las autoridades competentes de las entidades y organismos del sector público y municipal, para llevar un registro actualizado de los vehículos nacionales, clasificados como de uso discrecional, los cuales estarían bajo la responsabilidad del funcionario que estuviere facultado para usarlo en ese carácter.
11. En virtud de lo anterior, el Organismo Colegiado, que nos precedió, dicto el instructivo para la asignación de combustible a Magistrados, Director Ejecutivo y Secretario General del TSE.
12. En ese sentido, el Organismo Colegiado del Tribunal Supremo Electoral, ha fundamentado sus decisiones con base en el instructivo referido, en respecto de lo establecido en el principio de legalidad, que determina que toda actuación ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder atribuido previamente por ley, y en su caso, por el reglamento o instructivo que la desarrolla, la que se construye y delimita. En este sentido, ha existido siempre una norma habilitante de las actuaciones del Tribunal en el tema de la liquidación de vales de combustible.
13. De lo expuesto se advierte que lo señalado en los resultados preliminares radica en la norma habilitante de las actuaciones de este Tribunal, es decir, en la forma en que se regula en el instructivo el tema de dichos gastos.
14. Y en ese sentido, en ese instructivo es precisamente donde se establece el mecanismo que los magistrados pueden solicitar hasta la cantidad de 256 cupones de combustible de un valor de \$5.00 dólares cada uno, enviando nota a la encargada de la custodia y distribución de combustible; liquidando con la entrega de la factura o las facturas de la estación de servicio, la cual o las cuales deben estar a nombre del TSE y deben contener su número correlativo en vales y el nombre y firma del solicitante de los cupones.
15. Como podrán advertir, entonces, no es una cuota mensual de combustible, sino, el derecho que tenemos de no usar o de usar entre 1 y 256 vales de combustible mensualmente, según las actividades ordinarias y extraordinarias que se desempeñen.



16. En el caso de los Magistrados y Magistradas, titulares y suplentes, las funciones inherentes al cargo, demanda el desempeño de un trabajo en jornadas ordinarias y extraordinarias de trabajo; y por eso se concede el uso discrecional de los vehículos que se nos asignaron al tomar posesión de nuestros cargos, hacemos uso del derecho, **entre un mínimo y un máximo, que nos da el instructivo en referencia. Por lo que bajo juramento expresamos que los 256, 250 y 200 vales que se nos entregan mensualmente**, respectivamente, son utilizados para el ejercicio de nuestras funciones públicas, en jornadas ordinarias y extraordinarias de trabajo y el uso discrecional de los vehículos que se nos asignaron al tomar posesión de nuestros cargos.
17. Con respecto a los suscritos, Director Ejecutivo y Secretario General se aplica la misma regla, en el sentido que, **se concede la posibilidad de usar entre 1 y 28 vales de combustible mensualmente**, para realizar funciones públicas que tenemos asignadas, dentro de jornadas ordinarias y extraordinarias de trabajo, precisamente atendiendo a los requerimientos que el Organismo Colegiado demande.
18. Debemos señalar que el consumo asignado – utilizando la totalidad de vales concedidos – tenemos que el consumo es de menos de un vale de \$5.00 diarios. En todo caso, bajo juramento expresamos que los 28 vales de combustible mensuales que recibimos los utilizamos para realizar las funciones públicas que tenemos encomendadas en jornadas ordinarias y extraordinarias de trabajo.

Finalmente agregamos a estas explicaciones los reglamentos y el diario oficial relacionados "".

El Magistrado Suplente presentó sus comentarios con fecha 23/11/2017 y recibidos en este equipo de auditores el 03/11/2017; sin embargo, son los mismos comentarios presentados por los magistrados propietarios, suplentes, Director Ejecutivo y Secretario General, en nota sin referencia con fecha 23 de noviembre de 2017, por esa razón no se han escrito nuevamente los comentarios emitidos."

Los magistrados propietarios y suplentes, Director Ejecutivo y Secretario General presentaron nota sin referencia de fecha 27 de julio de 2018, expresando lo siguiente: "

1. Al analizar los comentarios de los auditores estos establecen que la deficiencia se mantiene debido a que: (a) de los **10** magistrados del Tribunal Supremo Electoral, solamente 4 magistrados solicitamos mensualmente la cantidad de 200, 250 y 258; (b) indicamos que son utilizados para el ejercicio de nuestras funciones públicas y en el uso discrecional de los vehículos que nos fueron asignados al tomar posesión de nuestros cargos y (c) no presentamos ninguna documentación para justificar el consumo de combustible solicitado y entregado de forma mensual por la encargada de la custodia y distribución de cupones de combustible del TSE.
2. Sobre el particular, y sin perjuicio de haber explicado que solo hacemos uso de un derecho con cobertura legal entre un mínimo y un máximo de vales de



combustible y que los vehículos son utilizados para el ejercicio de nuestras funciones públicas en jornadas ordinarias y extraordinarias de trabajo y para el uso discrecional de los mismos; se nos reprocha que no presentamos ninguna documentación para justificar el consumo de combustible solicitado y entregado de forma mensual. Sobre este punto le aclaramos que no presentamos ninguna documentación y fue por dicha situación que **bajo juramento** expresamos, en la primera ocasión que se nos mandó a oír, «que los 256, 250 y 200 vales que se nos entregan mensualmente, son utilizados para el ejercicio de nuestras funciones públicas en jornadas ordinarias y extraordinarias de trabajo y para el uso discrecional de los vehículos que se nos asignaron al tomar posesión de nuestros cargos», los cuales liquidamos mensualmente ante la encargada de la custodia y distribución de cupones de combustible del TSE, lo cual es importante de resaltar, ya que de no hacer una correcta liquidación de los vales entregados no podríamos hacer uso de ese derecho el mes siguiente.

3. En relación con el **juramento** que en su momento hicimos, deseamos aclararle que fue un compromiso con la verdad. En ese sentido, cuando nosotros bajo juramento señalamos «que los 256, 250 y 200 vales que se nos entregan mensualmente, son utilizados para el ejercicio de nuestras funciones públicas en jornadas ordinarias y extraordinarias de trabajo y para el uso discrecional de los vehículos que se nos asignaron al tomar posesión de nuestros cargos», es porque es verdad y estamos conscientes que el proporcionar datos fraudulentos o falsos puede ser constitutivo de responsabilidad penal. Lo anterior permite afirmar que lo que aseveramos bajo juramento está sujeto a una presunción de ley. Es decir, que se entiende que, con la declaración jurada que hicimos, surge una presunción legal -iuris tantum- que debe ser desvirtuada por quien no la reconoce.

En ese sentido, para desvirtuar la presunción legal surgida de nuestra declaración jurada se debe de probar, de parte de los auditores, que no es verdad lo que afirmamos, lo cual no ha sucedido en el presente caso. Por esto último, no compartimos que se mantenga la **deficiencia** señalada y por el contrario, le pedimos que después de estas explicaciones la tenga por superada.

4. Además, es importante resaltar que el juramento es un medio de prueba legal, como lo dispone el artículo 1569 del Código Civil cuando establece que «[las pruebas consisten en instrumentos públicos o privados, testigos, presunciones, confesión de parte, **juramento deferido**, e inspección personal del juez y peritos» (lo resaltado en negrita es nuestro). En este orden, para restarle valor probatorio al juramento que hicimos y que mantenemos a la fecha los auditores tuvieron que probar que era falso lo jurado, lo cual no ha sucedido en el presente caso, consecuentemente, debe de mantenerse su veracidad.
5. Asimismo, queremos aclararle que en derecho administrativo la figura del **juramento** tiene plena vigencia y ha sido aceptado por los auditores que han hecho auditorías financieras a los presupuestos ordinarios y extraordinarios del TSE, ya que según el Manual de procedimientos para el ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública 2014, los proveedores de bienes y servicios para acreditar que no están en las



circunstancias de los artículos 26 y 158 de la Ley de Adquisiciones Contrataciones, lo hacen mediante la figura del **juramento** sin que se les pida otro tipo de documentos para acreditar las circunstancias de las referidas disposiciones. En esos casos los auditores no han pedido otro tipo de prueba para acreditar las circunstancias a las que se refieren las disposiciones ni han hecho ninguna observación al respecto. Sin embargo, a nuestras declaraciones juradas no le dan valor probatorio y por el contrario, nos exigen otros medios de prueba, lo cual -a nuestro juicio- no deja de ser una contradicción, en el sentido, que en algunos casos se le da valor probatorio al juramento y en otros casos, como el presente, no se le reconoce ningún valor probatoria.

6. Finalmente, y para no ser repetitivos, deseamos manifestarle que los mismos argumentos que hemos expresado aplican, también, para el caso del señor Secretario General y del señor Director Ejecutivo del TSE.

7. Por todo lo expuesto, **SOLICITAMOS:**

- A. Tener, de nuestra parte, por explicada la observación formulada en la ejecución de la Auditoría Financiera del Presupuesto Ordinario Ejecutado por el Tribunal Supremo Electoral (en adelante, TSE), por el periodo comprendido desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2016, deficiencia que se mantiene a esta fecha.
- B. Tener por desvanecida la observación que se nos hace y que se mantiene, en el sentido, de tener por asignada una cuota mensual de combustible.
- C. Tener por establecido que no hemos infringido los artículos: 86 inciso 3 de la Constitución; 1 y 7 del Reglamento de la Corte de Cuentas de la Republica, para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible; 5 numero 1 y 115 de la Ley de la CCR, por no tener una cuota mensual de combustible, sino que por el contrario hacemos uso de un derecho legal entre un mínimo y un máximo de vales de combustible que se nos proporcionan por el cargo que desempeñamos en jornadas ordinarias y extraordinarias de trabajo y para el uso discrecional de los vehículos que se nos asignaron al tomar posesión de nuestros cargos".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Del análisis de los comentarios de los funcionarios y empleados del TSE se determina lo siguiente:

La deficiencia se mantiene debido a que los funcionarios a que se refiere este hallazgo solicitaron mensualmente cantidades fijas de vales de combustible, lo que equivale a 11,488 vales de gasolina, para un total de \$54,220.00, indicando que fueron utilizados para el ejercicio de sus funciones públicas, lo cual no forma de la condición, sino el hecho de la asignación mensual fija.

Asimismo, el Director Ejecutivo y el Secretario General, por su calidad de empleados, no tienen vehículos asignados, sin embargo, el Instructivo interno, aprobado el 06/05/2014 para Asignación de combustible a Magistrados, Director



Ejecutivo y Secretario General, estipula que los empleados citados pueden consumir hasta la cantidad de 28 cupones de combustible, cantidad que solicitaron mensualmente manifestando que fue para realizar funciones públicas asignadas en jornadas ordinarias y extraordinarias de trabajo, atendiendo los requerimientos del Organismo Colegiado; sin embargo, lo que se cuestiona es la asignación fija de vales, de lo cual no presentaron justificación.

Es importante mencionar que, en el presente hallazgo, no se está cuestionando el uso discrecional de los vehículos, reflejado en el Art. 63 del Reglamento General de Tránsito al que hacen referencia, sino a la asignación y requerimiento de una cuota fija mensual de combustible, no obstante que el monto autorizado en cupones oscila entre un rango de 1 a 28 en el caso del Director Ejecutivo y el Secretario General y entre 1 y 256, para el caso de los miembros del Organismo Colegiado, siempre se requirió el monto en cupones de manera mensual y fija, según se detalla en el hallazgo.

Los Magistrados, Director Ejecutivo y Secretario General en nota 27 de julio de 2018, expresan bajo juramento que el combustible fue utilizado para el ejercicio de sus funciones ordinarias y extraordinarias de trabajo y para el uso discrecional, además confirman que reciben la cantidad señalada de vales mensualmente, según aparece en la condición. Lo anterior no es aceptado como prueba de descargo, debido a que existen disposiciones generales y específicas que regulan el consumo de combustible para los vehículos propiedad de las entidades u organismos del sector público.

5. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

Se efectuó análisis a cinco informes emitidos por Contraloría General durante el año 2016, de los cuales, ninguna condición ameritó ser incorporarla a este Informe.

Asimismo, comprobamos que para el 2016 el Tribunal Supremo Electoral no contrató los servicios de Firma Privada de Auditoría.

6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

El Informe del Auditoría Financiera al Presupuesto Ordinario del Tribunal Supremo Electoral, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, no contiene recomendaciones a las cuales se les deba dar seguimiento.



ANEXOS: ESTADOS FINANCIEROS Y NOTAS EXPLICATIVAS



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las diez horas de día dos de septiembre de dos mil veinte. -

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-IV-30-2018** ha sido instruido con base al **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA REALIZADA AL PRESUPUESTO ORDINARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**; en contra de los señores: **JOSÉ DANIEL ARGUETA CHÁVEZ**, Director Financiero, con un salario mensual de (\$2,884.00); **LUIS OSCAR GONZÁLEZ FIGUEROA**, Jefe del Departamento de Contabilidad, con un salario mensual de (\$1,801.12); **CARLOS RENÉ GUZMÁN**, Jefe del Departamento de Activo Fijo y Almacén, con un salario mensual de (\$1,801.12); **RAFAEL ÁNGEL ROMERO FLORES**, Jefe del Departamento de Tesorería, con un salario mensual de (\$1,801.12); **ANA GUADALUPE MEDINA LINARES**, Magistrada Propietaria, con un salario mensual de (\$3,518.48); **JESÚS ULISES RIVAS SÁNCHEZ**, Magistrado Propietario, con un salario mensual de (\$3,518.48); **OSCAR FRANCISCO PANAMEÑO CERROS**, Magistrado Suplente, con un salario mensual de (\$1,981.11); **CARLOS MAURICIO ROVIRA ALVARADO**, Magistrado Suplente, con un salario mensual de (\$1,981.11); **LUIS ALFONSO PERALTA CERRITOS**, Director Ejecutivo, con un salario mensual de (\$3,296.00); y **LOUIS ALAIN BENAVIDES MONTERROSA**, Secretario General, con un salario mensual de (\$3,296.00)

Han intervenido en esta Instancia: Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN** en Representación del Señor Fiscal General de la Republica; Servidores: **CARLOS MAURICIO ROVIRA ALVARADO**, **OSCAR FRANCISCO PANAMEÑO CERROS**, **ANA GUADALUPE MEDINA LINARES**, **JESÚS ULISES RIVAS SÁNCHEZ**, **LUIS ALFONSO PERALTA CERRITOS**, **LOUIS ALAIN BENAVIDES MONTERROSA**, y **CARLOS RENÉ GUZMÁN**.



LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I.- Por auto de fs.108 al 109 ambos vto. emitido a las ocho horas y quince minutos del día treinta de octubre de dos mil dieciocho, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de fs. 131; mediante oficio 1183 se solicitó a la Dirección de Auditoria Uno, aclarara aspectos relacionados al hallazgo titulado "Asignación de cuota mensual de combustible a funcionarios", obteniéndose respuesta por parte de dicha Dirección a fs. 111.

II.- Con base a lo establecido en el Artículo 66 y 67 de la Ley de ésta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado del folio 112 al 120 ambos vuelto, emitido a las ocho horas con treinta minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho; ordenándose en el mismo emplazar a los servidores actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

Diferencias identificadas en Conciliaciones Bancarias. Según Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que las conciliaciones bancarias de las Cuentas Corrientes No. 0590-56123-0-TSE-Tesorería Institucional Bienes y Servicios, No. 590-055637-TSE-Tesorería Institucional-Salarios y No. 05900581952 Fondos Ajenos en Custodia, todas al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, presentan las siguientes diferencias:

1. Inconsistencias entre el saldo reflejado en el Estado Bancario, Libro de Bancos y Cuenta Contable, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, de la Cta. Cte. No. 0590-0590-56123-0 TSE. Dichas inconsistencias obedecen a que las siguientes cifras que datan desde el 2007 al 2015 no han sido depuradas; además existen cheques pendientes de cobro en banco de más de un año de antigüedad.
2. Inconsistencias entre el saldo reflejado en el Estado Bancario, Libro de Bancos y Cuenta Contable, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, de la Cta. Cte. No. 0590-055637-6 TSE, Inconsistencias que se deben a saldos que datan del 2012 al 2016, en concepto de cargos y abonos del ente financiero no registrados contablemente.
3. El Saldo Inicial y Final de la Cuenta Contable 21109001 Bancos Comerciales M/D, reflejado tanto en las Conciliaciones



224

Bancarias del mes de diciembre de 2016, como en el Balance de Comprobación, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 y Estado de Situación Financiera, al 31 de diciembre de 2016, no coinciden. **REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Inconsistencias en saldos Contables y Auxiliares de bienes muebles.** Según Informe de Auditoría, los registros contables de los bienes depreciables del TSE, presentan las siguientes inconsistencias: a) El Balance de Comprobación presenta en el subgrupo 241 Bienes Depreciables un saldo mayor al reflejado en el registro auxiliar del Inventario General de Bienes Muebles hasta por un valor de \$1,628,191.71, b) Existe inconsistencia en el registro de la Depreciación Acumulada al 31 de diciembre de 2016 presentado en el Balance de Comprobación; con respecto al saldo reflejado en el auxiliar "Detalle en Bienes de Uso" del Departamento de Contabilidad. **REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Liquidación de Presupuestos Extraordinarios de forma Extemporánea.** Según Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que el Tribunal Supremo Electoral realizó de forma extemporánea la liquidación de diferentes Presupuestos Especiales Extraordinarios correspondientes a proyectos de eventos electorales, los cuales correspondía liquidarse seis meses posteriores a cada evento electoral. Asimismo, comprobaron que al liquidarse dichos Presupuestos de los Eventos Electorales, se disminuyeron las cuentas de los subgrupos 226, 231 y 241 según el Registro Mayor Auxiliar del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 (definitivo), Agrupación Operacional: 1 de Carácter Operacional. **REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Registro Contable Inoportuno.** Según Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que el Contador del Tribunal Supremo Electoral (TSE), a solicitud del Director Financiero de dicha Institución, registró de manera inoportuna, el Pago de Arrendamiento de Inmueble ubicado en la Carretera a Comalapa, Jurisdicción de San Marcos, Departamento de San Salvador, por el monto de Sesenta Mil Dólares de Los Estados Unidos de America \$60,000.00, efectuado a la Sociedad DURECO DE EL SALVADOR, S.A. no obstante que se descomprometió el compromiso presupuestario del mes de diciembre de dos mil trece y la documentación que respalda el registro corresponden al período de dos mil trece. **REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Falta de gestiones para depurar saldo en el Subgrupo 819 Detrimento Patrimonial.** Según Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que el saldo que presenta el subgrupo 819 Detrimento Patrimonial en el Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2016, es por la cantidad de \$145,670.27, sin embargo, no se ha realizado proceso por parte de las autoridades administrativas o judiciales para



determinar los responsables de los detrimentos o si dichas autoridades han dictado una resolución definitiva sobre la materia, para su ejecución. **REPARO SEIS. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. Asignación de Cuota Mensual de Combustible a Funcionarios.** Según Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que el Director Ejecutivo, el Secretario General y algunos Magistrados Titulares y Suplentes, recibieron de enero a diciembre de dos mil dieciséis, cupones de combustible mediante una cuota mensual, contraviniendo lo normado por la Corte de Cuentas de la República.

III.- La licenciada **Ana Ruth Martínez Guzman**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, a fs. 132 presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial que se agregó a fs. 133; por lo que ésta Cámara mediante auto de fs. 207 al 208 ambos vuelto, emitido a las diez horas del veintiséis de abril de dos mil diecinueve, le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

IV.- De fs. 121 al 130 constan los emplazamientos de los servidores actuantes, y de fs. 131 corre agregada el Acta de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República.

V.- En su orden corren agregados al proceso los escritos: de fs. 134 al 136 suscrito por el servidor **Carlos Mauricio Rovira Alvarado**, junto a los anexos de fs. 137 al 141; de fs. 142 al 144 y anexos de fs. 145 al 149 suscrito por el servidor **Oscar Francisco Panameño Cerros**; de fs. 150 al 153 y anexo de fs. 154 al 158 suscrito por la servidora **Ana Guadalupe Medina Linares**; de fs. 159 al 162 junto a los anexos de fs. 163 al 171 suscrito por el servidor **Jesús Ulises Rivas Sanchez**; y de fs. 196 al 198 junto a los anexos de fs. 199 al 203 suscrito por el servidor **Louis Alain Benavides Monterrosa**, quienes en los mismos términos expusieron lo siguiente: *“reparo número seis denominado Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, por el hallazgo sobre cumplimiento legal, relacionado con la asignación de cuota mensual de combustible a funcionarios. Según el Informe relacionado, se recibieron de enero a diciembre de dos mil dieciséis cupones de combustible mediante una cuota mensual, en tal sentido inobservamos los artículos 1 y 7 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible emitido por la Corte de Cuentas de la República, finalmente expresan que la deficiencia se produjo debido a que se solicitó mensualmente, cantidades fijas de cupones de combustible durante el periodo examinado.* III. **Contestación del**



Reparo No. 6 en Sentido Negativo. A. Supuesta inobservancia del artículo 1 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, emitido por la Corte de Cuentas de la República. En relación con esta situación, afirmamos que la «inobservancia» de una norma jurídica implica que el sujeto destinatario de la misma, persona natural, persona jurídica, funcionario, etc. no cumple con lo que establece el supuesto de hecho previsto por aquella, es decir: lo que está ordenado, permitido o prohibido para dicho sujeto. En ese sentido, el artículo 1 del Reglamento para el control de vehículos nacionales y consumo del combustible en su tenor literal establece: "El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que servirán de base para ejercer el control que la Corte de Cuentas de la Republica, debe realizar respecto al uso de los vehículos propiedad de las entidades u organismos del sector público y municipalidades; así como el consumo de combustible". De la Lectura de la disposición transcrita puede constatar que el contenido de la norma antes mencionada, es establecer el objeto y finalidad de dicho reglamento en relación con el control que la Corte debe realizar; en otras palabras, fijar el ámbito normativo del referido reglamento. De lo anterior puede deducirse, que no se podría «inobservar» la norma antes mencionada, dado que la misma no establece una orden, una permisión o una prohibición relacionada directamente con las funciones ejercidas respecto a los cargos antes mencionado. **B. Supuesta inobservancia del artículo 7 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, emitido por la Corte de Cuentas de la República.** Debe tenerse en consideración que el artículo 2 del referido reglamento, establece la siguiente clasificación de vehículos: vehículos de uso discrecional y vehículos de uso administrativo, general y operativo. Así mismo, el artículo 3 del cuerpo legal en comento regula que los vehículos nacionales clasificados como de uso discrecional deberán estar bajo la responsabilidad del funcionario facultado para usarlo en ese carácter. En ese sentido, el artículo 7 del Reglamento para el control de vehículos nacionales y consumo del combustible en su tenor literal establece: «Se prohíbe la asignación de cuotas mensuales de combustible». En relación con lo anterior, resulta pertinente señalar que el Instructivo para la asignación de combustible a Magistrados, Director Ejecutivo y Secretario General del TSE, en el artículo 3 regula lo siguiente: «Los Señores Magistrados(as) podrán solicitar hasta la cantidad de 256 cupones de combustible de un valor de \$5.00 dólares cada uno, enviando nota a la Encargada de la Custodia y Distribución de Combustible» y de 28 vales de combustible para el Secretario General y Dirección Ejecutiva. A partir de lo anterior, se afirman las siguientes situaciones: En la calidad



de Magistrados propietarios y suplentes del TSE no se tiene asignados vehículos nacionales de uso administrativo, general u operativo. Se presenta para acreditar esta situación certificación expedida por el Secretario General del TSE en la que consta que no se tiene asignado vehículos de esa naturaleza. Se tiene asignado vehículos de uso discrecional que por disposición legal son aquellos que no tienen «restricciones para su uso en todo tiempo» (art. 61 No. 1 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial). Este tipo de vehículos no tienen ningún tipo de restricción y corresponde entre otros funcionarios al Presidente y Magistrados del TSE (art. 63 N°. 7 del referido reglamento) y, según el número 13 del mismo artículo a los que en atención a las tareas o posición que desempeñamos dentro de la Administración Pública se nos otorga este tratamiento, para lo cual, el jefe de la unidad primaria de organización deberá de emitir el Acuerdo correspondiente al organismo o ramo que lo pronuncia. En ese orden, es que en relación con el consumo de combustible de vehículos de uso discrecional, el Organismo Colegiado dictó el "Instructivo para asignación de combustible a magistrados, director ejecutivo y secretario general del Tribunal Supremo Electoral" y según el art. 3 del referido instructivo se faculta para usar hasta 256 vales de combustible y 28 vales para el Secretario y Dirección Ejecutiva, por lo que, las actuaciones tienen cobertura legal. Además, debe tenerse en cuenta dicho sea de paso, que el instructivo aludido nunca fue cuestionado por las auditoras en el transcurso de la auditoría realizada en 2016, no obstante, haberlo tenido en su poder en el curso de la auditoría realizada. Es por ello, que se ha incumplido el art. 67 LCCR, que manda a las Cámaras de Primera Instancia, para que procedan al análisis del Informe de Auditoría, lo cual no ha sucedido en el presente caso, ya que las supuestas conductas constitutivas de "inobservancias" señaladas por la Auditoría no están previstas en el Reglamento para el control de vehículos nacionales y consumo del combustible, lo que implica una violación del principio de tipicidad en su manifestación concreta del mandato de taxatividad según el cual: "las disposiciones legales que contienen los presupuestos, condiciones o elementos para considerar que una conducta es ilícita deben formular, describir, establecer o definir dichas conductas mediante términos, conceptos (tomadas estas dos palabras en su sentido común y no lógico formal) o expresiones que tengan la mayor precisión posible o una determinación suficiente, de acuerdo con el contexto de regulación" (Amparo 20-2016, sentencia de 16-04-2018), situación que en el presente caso no se cumple en los señalamientos realizados en la Auditoría. **C. Condiciones de validez formal del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, emitido por la Corte de Cuentas de la**



República. Por otra parte, y siempre en el ejercicio del derecho constitucional de defensa, no se puede dejar de señalar un defecto de forma del reglamento en mención, el cual debería ser motivo suficiente para no aplicarlo a ningún caso, por no haberse cumplido con las condiciones de validez para su emisión y por lo tanto considerarse como existente dentro del sistema jurídico salvadoreño. Para explicar lo anterior, se debe señalar que las condiciones de validez para la emisión de toda norma jurídica son las siguientes: 1. Que haya sido creada por el órgano competente; 2. Que se haya observado el procedimiento establecido para la creación de normas y, concretamente, el establecido para la creación del tipo de norma de que se trate; y 3. Que la norma no haya sido derogada (cf. Proceso de Inconstitucionalidad 17-2004, auto de 17-1-2005). De la lectura de las disposiciones que regulan la potestad reglamentaria de la Corte de Cuentas de la República: artículo 195 atribución 6 de la Constitución de la República y artículo 5 N° 17 y 18, y 17 ordinal 3° de la Ley de la Corte de Cuentas, puede constatar que el órgano competente para ejercer dicha potestad es la Cámara de Segunda Instancia formada por el Presidente de la Corte y dos Magistrados, en tanto órgano colegiado. A esa conclusión puede arribarse, pues al revisar el artículo 8 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República donde se establece las atribuciones del presidente, se puede advertir que el presidente de la Corte no tiene competencia reglamentaria. En ese sentido, el organismo facultado para dictar reglamentos es la Corte en tanto órgano colegiado y no el presidente de la misma; sin embargo al revisar el Reglamento mencionado no fue decretado por la Corte, sino por el presidente, vulnerando con su actuación los artículos citados. Es a partir de lo anterior que debe inaplicarse el referido reglamento por esa Cámara. En palabras sencillas no pueden sancionarse con un reglamento que no fue creado por el órgano competente para ello, la Corte de Cuentas en tanto órgano colegiado y en el que no se observó el procedimiento establecido para la creación de este tipo de norma.

De fs. 172 al 174 consta escrito suscrito por el servidor **Luis Alfonso Peralta Cerritos**, y anexos de fs. 175 al 195, quien expuso en lo pertinente lo siguiente: **Reparo Seis, Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, hallazgo sobre cumplimiento Legal, Asignación de Cuota Mensual de Combustible**, de acuerdo a los siguientes elementos ya proporcionados al equipo de auditoría y que amplió la respuesta ante tan honorable Cámara. Es evidente que el título y la condición del hallazgo o reparo en esta instancia cuestionan hechos distintos, el título cuestiona la asignación de cuota mensual de combustible, la condición la recepción de cupones



de combustible mediante una cuota mensual; por lo que se percibe incongruencia en estos atributos; también, en el libro de control de entrega de los vales de combustible del año 2016, folios del 47 al 51, evidencia que no recibí vales de combustible en el mes de marzo, contradiciendo lo que se refiere a "una cuota mensual". Así mismo es necesario hacer la connotación del significado de la palabra "mensual", teniendo en primer lugar: "Que se hace o sucede cada mes" condición que no se cumple, ya que como expresé y evidencio en el anexo, no recibí vales en el mes de marzo de 2016; y en segundo lugar: "Periodo que dura un mes" medida de tiempo que para efectos laborales y comerciales es un plazo que dura siempre treinta días, evidenciando en el anexo aludido, que el número de días varía de treinta, ya que los vales de combustible los solicitaba conforme a las necesidad de los mismos, teniendo así periodos de treinta y siete, cincuenta, treinta y tres, veintiocho, treinta y cuatro, veintisiete, treinta y cinco días y así sucesivamente. El instructivo para asignación de combustible a magistrados, director ejecutivo y secretario general del Tribunal Supremo Electoral, en el art. 3 establece: "... la Dirección Ejecutiva podrán solicitar hasta la cantidad de 28 cupones de combustible de un valor de \$5.00 cada uno; por lo tanto, establece una posibilidad para requerir no más de esa cantidad de cupones, no establece expresamente una asignación de cuota, el mismo título de la normativa en comento no establece una asignación de cuota, sino "Asignación de combustible... "; sin mencionar en él ningún periodo de tiempo en el cual se van a recibir, por lo que no contradice el Reglamento para el control de vehículos nacionales y consumo del combustible, emitido por la Corte de Cuentas de la República, que establece en el Art. 7 "Se prohíbe la asignación de cuotas mensuales de combustible ". Lo cual no está en concordancia con el reparo que establece en él "Cuota mensual", ya que conforme a lo expuesto, no se cumple con las condiciones de tiempo. La asignación de cupones hasta por 28 al mes, es una disposición establecida en la primera normativa mencionada y no es una cuota mensual, pues la proposición "hasta" establece un límite y no una cuota como lo menciona el título del reparo; por otro lado, recibir vales de combustible, que es lo que describe la condición, no está expresamente prohibido; y está sujeto a una solicitud que no puede ser mayor a 28 vales mensuales, el prefijo "hasta" determina un límite, mas no una cuota fija. Debe considerarse improponible una responsabilidad patrimonial de acuerdo al principio constitucional de legalidad; la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el Art. 55 establece: "La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo... "; los comentarios del



auditor dicen: "... fue para realizar funciones públicas asignadas en jornadas ordinarias y extraordinarias de trabajo, atendiendo los requerimientos del Organismo Colegiado; sin embargo, lo que se cuestiona es la asignación fija de vales "; es decir, no cuestiona el uso del combustible, debido a que no ha existido mal uso del mismo, por lo que tampoco existe un perjuicio económico que ocasione un detrimento de fondos; los comentarios de los auditores cuestionan la "asignación fija de vales ", que dicho sea de paso, no existe y no está establecida expresamente para este servidor en ningún documento o bajo alguna instrucción. No es procedente la responsabilidad administrativa debido a la supuesta "asignación fija de vales" que observan los auditores; el Instructivo para asignación de combustible a magistrados, director ejecutivo y secretario general del tribunal supremo electoral, fue aprobado según consta en Memorándum de la Secretaría General del TSE con código: TSE/SG/SJR-1/A489/2014 de fecha 6 de mayo de 2014, en sesión celebrada el día 6 de mayo de 2014, acta 489 por el Organismo Colegiado que ejercía ese periodo; por lo que si en ese periodo se origina la supuesta condición, lo observado esta fuera del alcance de la auditoria; además, si no soy el responsable de la supuesta asignación; no he incumplido lo establecido por la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica en el Art. 54, he acatado lo que aprobó el organismo, tal como lo establece el documento denominado "Nueva estructura organizativa del tribunal supremo electoral" 2.2 unidades de coordinación general del organismo colegiado, 2.2.1 Dirección ejecutiva: "...Esta dirección tiene como función principal coordinar eficientemente el fiel cumplimiento de las disposiciones administrativas que dicte el Organismo Colegiado... ". Solicitar combustible en los términos que establece el instructivo para tal fin del TSE no es una prohibición; lo que es prohibido es la asignación de una cuota fija, condición que no existe y no he realizado; además, de que no se ha hecho mal uso del combustible entregado a este servidor".

De fs. 206 al 207, corre agregado el escrito suscrito por el servidor **Carlos Rene Guzman**, exponiendo en lo pertinente lo siguiente: **Reparo Dos, definido como de Responsabilidad Administrativa, producto de hallazgo contenido en el Informe de Auditoria, determinado como Inconsistencia en Saldos Contables y Auxiliares de Bienes Muebles.** "Que al momento de la lectura del Borrador de Informe, se expusieron los elementos legales y técnicos, con los que se pretendió justificar y aclarar las razones de lo observado en el literal a) que puede ser por el cual se me relaciona el reparo; como es de su conocimiento por intermedio del contenido del informe de los auditores, el Departamento de Activo Fijo y Almacén,



tiene la responsabilidad de levantar los inventarios físicos de la Institución los cuales se remiten a la Dirección Financiera Institucional para que esta, concilie los saldos que aparecerán en los estados financieros; debe entenderse que las cifras plasmadas en dichos estados financieros son de exclusiva responsabilidad de ellos y no del Departamento de Activo Fijo y Almacén; por lo que los inventarios son un elemento que ellos deben considerar. Sin entrar en polémica de las disposiciones legales citadas en el Informe de Auditoría y que dan pie a la Responsabilidad Administrativa que en el pliego de Reparos se define, expreso a esa Honorable Cámara que ustedes dignamente presiden, analice y considere que dicha deficiencia no da base para que se me impute tal responsabilidad. Honorable Cámara mi actuar está apegado a dos aspectos básicos: el primero, es que la unidad que presido levanta los inventarios y segundo, es que la conciliación para determinar los montos contables es responsabilidad de la Dirección Financiera Institucional del TSE por medio de la conciliación de la información que se les facilita; lo que es de carácter obligatorio para emitir los estados financieros institucionales definitivos, por lo que, las cifras que presentan no son de mi responsabilidad; responsabilidad que se me atañe y que no estoy de acuerdo porque los auditores reconocen quien es el responsable directo de conciliar, lo cual quedó estampado en sus comentarios vertidos en el referido informe de auditoría y que recoge el pliego de reparo en referencia”.

VI.- En resolución emitida a las diez horas del veintiséis de abril de dos mil diecinueve de fs.207 al 208 ambos vuelto, se tuvo por admitidos los escritos antes relacionados, asimismo de conformidad a lo establecido en el Artículo 68 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y sin haber hecho uso de su derecho de defensa, fueron declarados rebeldes los señores: **José Daniel Argueta Chávez, Luis Oscar Gonzalez Figueroa, y Rafael Angel Romero Flores,** y conforme al Art. 68 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica se concedió audiencia al señor Fiscal General de la República para que emitiera su respectiva opinión en el plazo correspondiente, misma que fue evacuada por la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN,** a través del escrito agregado al proceso a fs. 215, en los siguientes términos: *“se ha notificado la resolución de las diez horas del día veintiséis de abril del presente año en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la Republica la que evacuo en los siguientes términos: El pliego de reparos se compone de seis reparos del uno al cinco son por Responsabilidad Administrativa y de los cuales los funcionarios actuantes no han*



presentado documentación alguna para desvirtuar las responsabilidades atribuidas, y en cuanto a la defensa del reparo seis que se refiere a: **REPARO SEIS. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. Asignación de cuota mensual de combustible a funcionarios.** La deficiencia produce incumplimiento al instructivo emitido por la Corte de Cuentas que prohíbe la asignación de cuotas mensuales de combustible. En cuanto a la defensa de los cuentandantes ellos presentan en su mayoría el mismo escrito argumentando que el artículo 1 del Reglamento de Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible el contenido de la norma es establecer el objeto y finalidad de dicho reglamento en relación con el control que la corte debe realizar, pero el artículo 7 del mismo reglamento en comento establece expresamente que se prohíbe la asignación de cuotas mensuales de combustible; por lo que es clara la inobservancia de la ley contemplada en los artículos 54, 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y es mi opinión que sean condenados a la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa. Por lo que en resolución emitida a las catorce horas con cuarenta minutos del día doce de julio de dos mil diecinueve de fs. 215 vuelto a 216 frente, se tuvo por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal, ordenándose emitir la sentencia respectiva.

VII.- Luego de analizado el informe de auditoría, argumentos expuestos, documentación presentada, Papeles de Trabajo, y la opinión fiscal; es fundamental hacerle saber a las partes procesales la importancia de la presente sentencia, en el sentido que esta Cámara garante de los derechos que les ampara a los servidores actuantes, así como también de Principios y Garantías constitucionales, se permite señalar que en la presente motivación toma en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individual y conjuntamente, según lo prescribe el **Artículo 216** del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido, supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan, tal y como lo prescribe el **Artículo 69** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República con relación al **Artículo 217** del Código Procesal Civil y Mercantil, con ello se fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que desfilaron durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, por tanto, esta Cámara basada en los criterios antes expuestos emite las siguientes consideraciones:



REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Diferencias

identificadas en Conciliaciones Bancarias. Según Informe de Auditoría, las conciliaciones bancarias de las Cuentas Corrientes No. 0590-56123-0-TSE-Tesorería Institucional Bienes y Servicios, No. 590-055637-TSE-Tesorería Institucional-Salarios y No. 05900581952 Fondos Ajenos en Custodia, todas al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, presentan las siguientes diferencias: **1.** Inconsistencias entre el saldo reflejado en el Estado Bancario, Libro de Bancos y Cuenta Contable, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, de la Cta. Cte. No. 0590-0590-56123-0 TSE. Dichas inconsistencias obedecen a que las siguientes cifras que datan desde el 2007 al 2015 no han sido depuradas; además existen cheques pendientes de cobro en banco de más de un año de antigüedad. **2.** Inconsistencias entre el saldo reflejado en el Estado Bancario, Libro de Bancos y Cuenta Contable, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, de la Cta. Cte. No. 0590-055637-6 TSE. Inconsistencias que se deben a saldos que datan del 2012 al 2016, en concepto de cargos y abonos del ente financiero no registrados contablemente. **3.** El Saldo Inicial y Final de la Cuenta Contable 21109001 Bancos Comerciales M/D, reflejado tanto en las Conciliaciones Bancarias del mes de diciembre de 2016, como en el Balance de Comprobación, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 y Estado de Situación Financiera, al 31 de diciembre de 2016, no coinciden. Por su parte la **Representación Fiscal**, considera que la observación debe mantenerse al no haber presentado los servidores documentación para desvirtuar la responsabilidad atribuida. Al respecto, **los suscritos Jueces estimamos:** los servidores relacionados **José Daniel Argueta Chávez**, Director financiero institucional, **Luis Oscar González Figueroa**, Jefe del departamento de contabilidad, y **Rafael Angel Romero Flores**, Jefe del departamento de tesorería, no ejercieron su derecho de defensa en el término que señala la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica en su Art. 68, siendo declarados rebeldes a través de la resolución agregada al proceso a fs. 208, en ese sentido, los servidores relacionados no debatieron los señalamientos en su contra; el Manual de Procesos para la Ejecución Presupuestaria emitido por el Ministerio de Hacienda en sus literales h) y k) establecen los procedimientos que deben realizarse en cuanto a la conciliación bancaria y registros contables, con el fin de verificar su exactitud así como enmendar errores u omisiones provenientes de las diferentes unidades organizativas de la Institución, en dicho contexto los saldos contemplados en los libros de bancos y cuenta contable del Tribunal Supremo Electoral correspondientes a las cuentas corrientes No.0590-56123 y 0590-055637-6, no fueron conciliados pues presentan diferencias en los montos según informe de



auditoría; al revisar los papeles de trabajo específicamente al Archivo Corriente de Resultados ACR 10 comprobamos lo siguiente: el saldo generado según libro de banco es por la cantidad de \$60,874.43, como puede apreciarse en el documento bajo la referencia H1 del ACR 10, y el saldo de la cuenta contable es de \$65,819.53 correspondiente a la cuenta corriente 0590-056123-0; de igual manera presenta diferencia la cuenta 0590-055637-6, según libro de banco tiene un saldo de (\$699.07) y el saldo contable muestra la cantidad de \$96,122.64, además el estado bancario por la cantidad de \$597.57, según puede comprobarse en el ACR 10 bajo la referencia H1.2 lo que indica que dichos saldos no están conciliados. La Norma C.2.3 del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, numeral 6, establece: *"Los tesoreros Institucionales o pagadores auxiliares deberán trasladar de las cuentas Bancarias a la Cuenta Fondos Ajenos en Custodia de la DGT, los fondos correspondientes a obligaciones devengadas no pagadas a los proveedores, cuya fuente de financiamiento corresponda al Fondo General, Préstamos Externos y Donaciones contenidas en el Presupuesto General del Estado, los Presupuestos Especiales y otros, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Ministerio de Hacienda; asimismo deberán trasladarse los recursos de aquellos cheques vencidos en poder de los proveedores, a más tardar cinco días hábiles después de cumplirse un año de su emisión"*; lo que en este caso no ocurrió al tenerse cifras que datan desde el año 2007 y que no fueron depuradas según se puede apreciar en los papeles de trabajo del ACR 10, que muestra cheques pendientes de registro en sistema y pendiente de cobro en banco con más de un año de antigüedad; respecto a la observación descrita en el Numeral 3), los saldos inicial y final de la cuenta contable 211090001, no coinciden; en papeles de trabajo, específicamente en el Archivo Corriente de Resultados (ACR 10), consta la evidencia recopilada por el equipo auditor, la cual sustenta la observación que este tribunal atribuye a los servidores relacionados, quienes no comprobaron las gestiones realizadas para la depuración de las cifras y consecuentemente su conciliación; en los comentarios realizados en la fase de auditoría por parte del Director Financiero expresó, estar realizando lo posible para revisar y verificar porque de las diferencias en las conciliaciones bancarias, llevándose a cabo una búsqueda de los archivos, para posteriormente tomar las decisiones y realizar los ajustes y las notas explicativas; el Art. 30 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno del Tribunal Supremo Electoral establece que todos los registros generados por las diferentes actividades de la Institución deben ser conciliados trimestralmente como mínimo por cada encargado de área, lo cual en este caso no ocurrió, por lo tanto



determinamos que cada servidor relacionado posee responsabilidad en cada una de sus áreas, siendo procedente de conformidad al Art. 54 y 69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, confirmar el Reparo en contra de los servidores relacionados e imponerles una multa equivalente veinte por ciento del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el periodo auditado, de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO**

DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Inconsistencias en Saldos Contables y Auxiliares de Bienes Muebles.

Según Informe de Auditoría, los registros contables de los bienes depreciables del TSE, presentan las siguientes inconsistencias: a) El Balance de Comprobación presenta en el subgrupo 241 Bienes Depreciables un saldo mayor al reflejado en el registro auxiliar del Inventario General de Bienes Muebles hasta por un valor de \$1,628,191.71, b) Existe inconsistencia en el registro de la Depreciación Acumulada al 31 de diciembre de 2016 presentado en el Balance de Comprobación; con respecto al saldo reflejado en el auxiliar "Detalle en Bienes de Uso" del Departamento de Contabilidad. El señor **Carlos René Guzmán**, argumentó que el Departamento de Activo Fijo y Almacén, tiene la responsabilidad de levantar los inventarios físicos de la Institución los cuales se remiten a la Dirección Financiera Institucional para que esta, concilie los saldos que aparecen en los estados financieros, por lo que sostiene que es responsabilidad exclusiva de ellos y no del Departamento de Activo Fijo y Almacén, además que las disposiciones citadas en el informe no tiene base para que se impute responsabilidad administrativa, finalmente agrega el servidor que la unidad que preside levanta los inventarios, y que la conciliación es responsabilidad de la Dirección Financiera por medio de la información que se les facilita lo que es de carácter obligatorio para emitir los estados financieros definitivos, siendo que las cifras presentadas no son de su responsabilidad. Por su parte la **Representación Fiscal**, considera que la observación debe mantenerse al no haber presentado los servidores documentación para desvirtuar las responsabilidades atribuidas. Al respecto, **los suscritos Jueces estimamos:** los servidores relacionados **José Daniel Argueta Chávez**, Director financiero institucional, y **Luis Oscar González Figueroa**, Jefe del departamento de contabilidad, no ejercieron su derecho de defensa en el término que señala la Ley de la Corte de Cuentas de la República en su Art. 68, siendo declarados rebeldes a través de la resolución agregada al proceso de fs. 208, en ese sentido, los servidores no debatieron los señalamientos en su contra; el señor **Carlos René Guzmán**, en su defensa expresa que las conciliaciones son responsabilidad exclusiva de la Dirección Financiera y no del Departamento de Activo Fijo; al respecto, los suscritos



determinamos que es Responsabilidad del Departamento de Activo Fijo, levantar los inventarios de bienes correspondientes y remitirlos a la Dirección Financiera, así mismo dicha Dirección está en la obligación de advertir las diferencias de saldos encontrados, en este caso, puede observarse que el balance de comprobación del subgrupo 241 Bienes Depreciables presentó un saldo mayor al reflejado en el registro auxiliar de Inventario general de Bienes Muebles, de igual manera se presentó en el registro de la Depreciación Acumulada diferencias de saldos, y no obstante las diferencias presentadas, la Dirección Financiera no informo al Departamento de Activo Fijo, ya que no consta en la evidencia recopilada por el auditor a través de los papeles de trabajo que la Dirección Financiera lo haya advertido con la finalidad de conciliar saldos; según comentarios de los auditores, los cuales constan en el informe de auditoría, la administración expresó que los inventarios de bienes fueron remitidos a la Dirección Financiera posteriormente de haberse emitido el Balance de Comprobación, siendo estos enviados el treinta de enero de dos mil diecisiete, como se comprueba en el ACR 10 de los papeles de trabajo, a través del memorándum dirigido al Director Administrativo por parte del jefe de Activo Fijo y Almacén, por lo tanto no conciliaron los datos, en ese contexto, estimamos que las inconsistencias de saldos mostradas entre el Balance de Comprobación y el Inventario General de bienes fueron ocasionados por el Jefe de Departamento de Contabilidad quien registro bienes sin haber conciliado, asimismo del Director Financiero al haber validado dicha información y no haber conciliado en coordinación con el Departamento de Activo Fijo y Almacén, quienes remitieron el inventario de bienes posterior a la emisión del Balance de Comprobación; por lo tanto, los servidores no han demostrado lo contrario y no han presentado prueba que este Tribunal pueda valorar, quienes además reconocen la deficiencia en la etapa de auditoría al manifestar en sus comentarios estar trabajando en las diferencias observadas, asimismo en la evidencia recopilada por el equipo auditor en el ACR 10 de los papeles de trabajo, constan acciones como lo es el Plan de Conteo Físico de Bienes, luego de haber expuesto la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, que la Institución no llevaba control físico de los bienes de larga duración, no obstante únicamente se llevó a cabo el plan no así el inventario y conciliación de saldos; por tanto la observación se mantiene, por el incumplimiento a la Norma C.2.4 Normas sobre inversiones en bienes de larga duración, Numeral 3 Control físico de los Bienes de Larga Duración, y C. 3.2 Normas sobre el Control Interno Contable Institucional, del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, siendo procedente de conformidad al Art. 54 y



69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, confirmar el Reparo en contra de los servidores relacionados e imponerles una multa equivalente veinte por ciento del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el periodo auditado, de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Liquidación de Presupuestos Extraordinarios de forma Extemporánea.** Según Informe de Auditoría, el Tribunal Supremo Electoral realizó de forma extemporánea la liquidación de diferentes Presupuestos Especiales Extraordinarios correspondientes a proyectos de eventos electorales, los cuales correspondía liquidarse seis meses posteriores a cada evento electoral. Asimismo al liquidarse dichos Presupuestos de los Eventos Electorales, se disminuyeron las cuentas de los subgrupos 226, 231 y 241 según el Registro Mayor Auxiliar del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 (definitivo), Agrupación Operacional: 1 de Carácter Operacional. Por su parte la **Representación Fiscal**, considera que la observación debe mantenerse al no haber presentado los servidores documentación para desvirtuar las responsabilidades atribuidas. Al respecto, **los suscritos Jueces estimamos:** los servidores relacionados **José Daniel Argueta Chávez**, Director financiero institucional, y **Luis Oscar González Figueroa**, Jefe del departamento de contabilidad, no ejercieron su derecho de defensa en el término que señala la Ley de la Corte de Cuentas de la República en su Art. 68, siendo declarados rebeldes a través de la resolución agregada al proceso de fs. 208, en ese sentido, los servidores no aportaron a este tribunal elementos de prueba contrarios a los reportados por el equipo auditor; según lo disponen los Decretos legislativos Números 816, 341, 342, 343 y 803 que contienen los Presupuestos Especiales Extraordinarios para los eventos electorales 2012, 2014, 2015, así como el Presupuesto Especial Extraordinarios para el Voto Residencial 2014 y para el Voto desde el Exterior 2014, en los cuales se estipuló que los presupuestos debían liquidarse a más tardar seis meses después de finalizar el evento electoral y el remanente si lo hubiere registrarse en el Fondo General de la Nación, en este caso, consta que no se cumplió con la liquidación en el plazo establecido en dichos decretos legislativos, según evidencia contenida en papeles de trabajo del Archivo Corriente de Resultados ACR 10, al encontrar Comprobantes Contables generados por el sistema SAFI; a manera de ejemplo hacemos referencia al proyecto de inversión No. 50092 correspondiente al evento electoral 2015 la fecha de liquidación fue el día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, siendo el evento electoral el uno de marzo de 2015, y el proyecto de inversión No.5078 que corresponde al evento electoral 2012, a la fecha de la auditoría no había sido



liquidado, según registros contables; por lo tanto a criterio de los suscritos se configura la Responsabilidad Administrativa al haber incumplido los decretos legislativos números 816, 341, 342, 343 y 803, siendo procedente conforme lo que establece el Art. 69 inciso 2° de la Ley de esta Institución, declarar Responsabilidad Administrativa en contra del Director Financiero y jefe de Contabilidad, imponiéndoseles una multa equivalente al veinte por ciento del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el periodo auditado, de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Registro Contable Inoportuno.** Según Informe de Auditoría, el Contador del Tribunal Supremo Electoral (TSE), a solicitud del Director Financiero de dicha Institución, registró de manera inoportuna, el Pago de Arrendamiento de un Inmueble ubicado en la Carretera a Comalapa, Jurisdicción de San Marcos, Departamento de San Salvador, por el monto de Sesenta Mil Dólares de Los Estados Unidos de América \$60,000.00, efectuado a la Sociedad DURECO DE EL SALVADOR, S.A. no obstante que se descomprometió el compromiso presupuestario del mes de diciembre dos mil trece y la documentación que respalda el registro corresponden al período dos mil trece. La **Representación Fiscal**, considera que la observación debe mantenerse al no haber presentado los servidores documentación para desvirtuar las responsabilidades atribuidas. **Al respecto los suscritos Jueces estimamos:** los servidores relacionados **José Daniel Argueta Chávez**, Director financiero institucional, y **Luis Oscar González Figueroa**, Jefe del departamento de contabilidad, no ejercieron su derecho de defensa en el término que señala la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica en su Art. 68, siendo declarados rebeldes a través de la resolución agregada al proceso de fs. 208, en ese sentido, los servidores no contrvirtieron los señalamientos en su contra; el Art. 191 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece que el devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el periodo contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio financiero, asimismo el Art. 192 del mismo cuerpo legal señala que las anotaciones en los registros contable deberán efectuarse diariamente y por estricto orden cronológico; los suscritos al revisar el CD anexo en los papeles de trabajo del informe de auditoría, constatamos que los pagos efectuados a la Sociedad DURECO DE EL SALVADOR, S.A fueron realizados en el año 2013 según se demuestra con el cheque de fecha 21 de diciembre de 2013, entre otros documentos, y se modificó el contrato en el mismo año, por lo tanto el hecho económico debió haberse registrado en el momento que ocurrió es decir 2013,



y no haber diferido la contabilización hasta para el año 2016 como se demuestra con el comprobante contable 1/119 de fecha 07 noviembre de 2016 contenido en papeles de trabajo del ACR 10 H4; según comentarios de la Administración en el informe de Auditoría, el Director Financiero aseguró que el registro del devengado se realizó oportunamente es decir 7 de noviembre de 2013, sin embargo no lo comprobó ya que no presentó documento alguno que así lo demuestre; en ese contexto para este Tribunal el Contador infringió los Arts. 191 y 192 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; respecto a la responsabilidad del Director Financiero (UFI), el Art. 208 inciso 2° del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración financiera del Estado, establece lo siguiente: " *Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General*", en ese sentido el Director UFI debe responder por el Registro inoportuno. Por tanto en consonancia a lo que establece el Art. 69 inciso 2° de la Ley de esta Institución, se confirma la Responsabilidad Administrativa, condenando al Director Financiero y al de Contabilidad a una multa equivalente al veinticinco por ciento del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el periodo auditado, atendiendo al cargo que ostentaban; de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Falta de gestiones para depurar Saldo en el Subgrupo 819 Detrimento Patrimonial.** Según Informe de Auditoría, el saldo que presenta el subgrupo 819 Detrimento Patrimonial en el Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2016, es por la cantidad de \$145,670.27, sin embargo, no se ha realizado proceso por parte de las autoridades administrativas o judiciales para determinar los responsables de los detrimentos o si dichas autoridades han dictado una resolución definitiva sobre la materia, para su ejecución. La **Representación Fiscal**, considera que la observación debe mantenerse al no haber presentado los servidores documentación para desvirtuar las responsabilidades atribuidas. **Al respecto los suscritos Jueces estimamos:** los servidores **José Daniel Argueta Chávez**, Director financiero institucional, y **Luis Oscar González Figueroa**, Jefe del departamento de contabilidad, no ejercieron su derecho de defensa en el término que señala la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica en su Art. 68, siendo



232

declarados rebeldes a través de la resolución agregada al proceso de fs. 208. El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado Romano VIII, literal C, numeral 2.9, "Normas Sobre Detrimentos Patrimoniales, numeral 1, establece: *"Las pérdidas de fondos que se presumen causadas por empleados, terceros ajenos a la institución o derivadas de casos fortuitos o fuerza mayor, deberán traspasarse a la cuenta de complemento DETRIMENTO DE FONDOS por el monto determinado de acuerdo con los registros contables, tal situación se mantendrá mientras las autoridades administrativas o judiciales, de acuerdo a la respectiva competencia, **no dicten una resolución definitiva sobre la materia**",* en este caso, no comprobaron que realizaron el proceso correspondiente ante las autoridades administrativas o judiciales con la finalidad de determinar a los responsables de los detrimentos que presenta el subgrupo 819 Detrimento Patrimonial en el Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2016, pues no consta dentro de la evidencia recopilada por el equipo auditor, documento que compruebe que existan procesos en trámite, por lo tanto y derivado de lo anterior, no hay una resolución definitiva emitida por el Organismo Colegiado del Tribunal Supremo Electoral; es decir los servidores relacionados no tomaron las acciones administrativas o promovieron procesos judiciales a efecto de depurar las cuentas observadas, quienes además no han demostrado lo contrario puesto que no han presentado prueba que este Tribunal pueda valorar. Por todo lo antes expuesto es importante dejar establecido que la actividad probatoria se reconoce como un derecho que poseen las partes para demostrar sus respectivas alegaciones como fundamento de la pretensión, así también los Jueces debemos velar por que se cumplan los derechos y garantías constitucionales; desde esa perspectiva la prueba se configura como un derecho pero también como una carga procesal, de ahí es donde resulta necesaria la prueba para la fijación de un hecho litigioso como cierto, para el sujeto que pretende que se le reconozcan derechos, se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor, la prueba es una carga pues pasa a ser de responsabilidad del servidor el formular la respectiva solicitud para su aportación y no hacerlo será sobre dicha parte sobre quien recaerán las consecuencias negativas de la inactividad, y es así, que en el presente Juicio las partes no hicieron uso de su derecho de probar de conformidad con el Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, como se ha expresado, en consecuencia y habiéndose constituido evidencia suficiente en papeles de trabajo de la observación señalada, es procedente de conformidad a lo que establece el Art. 69 inciso 2° de la Ley de esta Institución, confirmar la Responsabilidad Administrativa, condenando al

X



Director Financiero y al Jefe del Departamento de Contabilidad, a una multa equivalente al veinticinco por ciento del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el periodo auditado, atendiendo al cargo que ostentaban, de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO SEIS. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. Asignación de cuota mensual de Combustible a Funcionarios.** Según Informe de Auditoría, el Director Ejecutivo, el Secretario General y algunos Magistrados Titulares y Suplentes, recibieron de enero a diciembre de dos mil dieciséis, cupones de combustible mediante una cuota mensual, contraviniendo lo normado por la Corte de Cuentas de la República. Los servidores: **Carlos Mauricio Rovira Alvarado, Oscar Francisco Panameño Cerros, Ana Guadalupe Medina Linares, Jesús Ulises Rivas Sanchez; y Louis Alain Benavides Monterrosa**, en los mismos términos han sostenido que de la lectura del Reglamento para el control de vehículos nacionales y consumo de combustible emitido por esta Institución en su Art. 1, puede constatarse que el contenido de la norma es establecer el objeto y finalidad en relación con el control que la Corte debe realizar, es decir que se fija el ámbito normativo del referido reglamento, por lo que derivado de ello señalan que no se podría inobservar la norma mencionada, dado que la misma no establece una orden, una permisón o prohibición relacionada directamente con las funciones ejercidas en razón del cargo que ocupan; en cuanto a la inobservancia del Art. 7 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible emitido por esta Corte de Cuentas, los servidores alegan que debe considerarse el contenido del Art. 2 del referido Reglamento, en cuanto a la clasificación de vehículos, de igual manera debe considerarse el Art. 3 del mismo cuerpo legal que regula que los vehículos nacionales clasificados como de uso discrecional deben estar bajo responsabilidad del funcionario facultado para usarlo en ese carácter; sostienen que respecto a la Prohibición que hace el Art. 7 del Reglamento emitido por esta Corte que dice: "Se prohíbe la asignación de cuotas mensuales de combustibles", alegan que el Instructivo para la asignación de combustible a Magistrados, Director Ejecutivo, y Secretario General del TSE, en el Art. 3, les permite a los señores Magistrados solicitar hasta la cantidad de 256 cupones de combustible de un valor de \$5.00 cada uno, es así que partiendo de dicho Instrumento, los servidores aseguran no tener asignados vehículos nacionales de uso administrativo general u operativo, pues tienen asignados vehículos de uso discrecional pero que por disposición legal son aquellos que no tienen restricción para su uso en todo tiempo, y que ese tipo de vehículos corresponden entre otros funcionarios al Presidente y Magistrados del



233

TSE; los servidores manifiestan que respecto al consumo de combustible de vehículos de uso discrecional, el Organismo Colegiado dictó el "Instructivo para asignación de combustible a Magistrados, Director Ejecutivo y Secretario General del TSE, y según el Art. 3 del referido instructivo se les faculta usar hasta 256 vales de combustible, por lo que sus actuaciones tienen cobertura legal; además alegan haberse incumplido el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, pues dicho artículo manda a las Cámaras de Primera Instancia a proceder al análisis del informe de auditoría por lo que a criterio de los servidores no ha ocurrido, es por ello que aseguran que las conductas constitutivas de inobservancias no están previstas en el Reglamento para el control de vehículos nacionales y consumo de combustible, lo que implica una violación al principio de tipicidad, por otra parte alegan que el Reglamento emitido por esta Institución adolece de un defecto de forma, el cual debió ser motivo suficiente para no aplicarlo al no haberse cumplido con las condiciones de validez para su emisión, expresan que de la lectura de las disposiciones que regulan la potestad reglamentaria de la Corte de Cuentas de la República, artículo 195 atribución 6° de la Constitución de la República y artículo 5 Nos. 17 y 18 ordinal 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, puede constatar que el Órgano competente para ejercer dicha potestad es la Cámara Segunda Instancia formada por el Presidente de la Corte y dos Magistrados, como Órgano Colegiado; en ese sentido los servidores aseguran que el Organismo facultado para dictar reglamentos es el Órgano Colegiado, sin embargo alegan que el Reglamento mencionado no fue decretado por la Corte sino por el Presidente, por tanto debe inaplicarse dicho reglamento. De forma específica, el servidor **Luis Alfonso Peralta Cerritos**, en su defensa alega que el título y la condición cuestionan hechos distintos, el título cuestiona la asignación de cuota mensual de combustible y la condición recepción de cupones de combustible, por lo que sostiene que existe incongruencia en esos atributos, además alega que según libro de control de entrega de vales de combustible del año 2016, en el mes de marzo no recibió vales de combustible, contradiciéndose a lo que se refiere a cuota mensual; por otra parte alega que el Instructivo para asignación de combustible a Magistrados, Director Ejecutivo, y Secretario General del TSE, en su Art. 3 establece la posibilidad para requerir no más de 28 cupones de combustible de un valor de \$5.00 cada uno, por lo que se establece la posibilidad para requerir no más de esa cantidad de cupones y no establece expresamente una asignación de cuota, el mismo título de la normativa en comento no establece asignación de cuota, sino asignación de combustible sin mencionar en el ningún periodo de tiempo en el cual se va a recibir, no



contradiciéndose de esa manera al Reglamento para el Control de vehículos nacionales y consumo de combustible que establece cuota mensual; asimismo expresa que la asignación de cupones hasta por 28 al mes, es una disposición establecida en la primera normativa y no es cuota mensual, pues la proposición "hasta" establece un límite y no cuota como lo mencionada el título del reparo, además que recibir vales de combustible no está expresamente prohibido, pues está sujeto a una solicitud que no puede ser mayo a 28 vales mensuales, Por otra parte el servidor manifiesta que debe considerarse improponible la Responsabilidad Patrimonial de acuerdo al principio constitucional de legalidad ya que aseguran que el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, establece que la Responsabilidad se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, y en los comentarios del auditor dice, que fue para realizar funciones públicas asignadas en jornadas ordinarias y extraordinarias de trabajo, atendiendo los requerimientos del Organismo Colegiado, cuestionándose la asignación fija de vales, no cuestionándose el uso de combustible, de igual manera asegura que no procede la Responsabilidad Administrativa puesto que el Instructivo para Asignación de Combustible a Magistrados, Director Ejecutivo y Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, fue aprobado según memorándum de la Secretaria General del TSE de fecha 6 de mayo de 2014, por lo que si en ese periodo se origina la supuesta condición, lo observado estaría fuera del alcance de la auditoria y además su persona no era el responsable de la asignación. La **Representación Fiscal**, expresa que la defensa de los cuentadantes en su mayoría ha presentado el mismo escrito argumentando que el artículo 1 del Reglamento de Control de vehículos Nacionales y Consumo de Combustible, establece objeto y finalidad en relación con el control que la Corte debe realizar, no obstante el artículo 7 del mismo reglamento en comento establece expresamente que se prohíbe la asignación de cuotas mensuales de combustible, por lo que la Representación Fiscal considera que es clara la inobservancia de la ley contemplada en los artículos 54, 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, siendo de la opinión que sean condenados a la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa. **Al respecto los suscritos Jueces hacemos las consideraciones siguientes:** 1) El Art. 195 de la Constitución de la Republica, le otorga a la Corte de Cuentas de la Republica, la fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, en ese sentido, le concede diferentes atribuciones, entre las que podemos destacar para el caso que nos ocupa, el numeral 6° de la disposición legal citada,



que reza así: *"Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones"*, es así que la Institución teniendo plena potestad reglamentaria y en cumplimiento a las funciones que ejerce, emitió el denominado Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible, con la finalidad de ejercer el control respecto al uso de los vehículos propiedad de las Entidades u Organismos del Sector Público y Municipalidades, así como del consumo de combustible, derivado del mismo, el equipo de auditores observó a los servidores relacionados haber inobservado el Art. 7 del Reglamento en comentario que prescribe lo siguiente: *"Se prohíbe la asignación de cuotas mensuales de combustible"*, 2) Por su parte, los servidores del Tribunal Supremo Electoral, han expresado que el Organismo Colegiado dictó el Instructivo para Asignación de Combustible a Magistrados, Director Ejecutivo y Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, otorgándoseles a través del Art. 3 del referido Instructivo la facultad para requerir hasta 256 vales de combustible para Magistrados y 28 vales al Secretario General y Dirección Ejecutiva, alegando tener la cobertura legal para ello, además de no haber infringido ninguna norma puesto que no se ha otorgado combustible de forma mensual sino hasta un límite determinado, y que los vehículos a los que les ha asignado combustible son de uso discrecional, por lo que no tienen restricción alguna. 3) En relación a los puntos alegados, es importante destacar en primer lugar que conforme a los criterios de la sentencia del 5-12-2012 (Inc.13-2012), la potestad reglamentaria ha sido reconocida como un medio indispensable para el cumplimiento de los fines de la administración y como una exigencia inevitable ante la complejidad creciente de la dinámica social, a la que se responde mejor con la habitualidad, rapidez y continuidad de la producción reglamentaria. La potestad reglamentaria es un poder de producción normativa, es decir, un poder para producir o crear disposiciones jurídicas abstractas y generales que vinculan a sus destinatarios y que tienen como fin el desarrollo de leyes o la creación de la estructura interna de un Órgano Estatal o un Ente Público, además respecto a las potestades normativas o reguladoras, se ha admitido que, cabe el despliegue de potestades normativas por parte de otros funcionarios, quienes limitadamente dentro de su estricto ámbito de competencia y con un mayor nivel de concreción que el de los reglamentos (nivel casi aplicativo), pueden prestar colaboración a estos o la ley, a través de la emisión de decretos, acuerdos, ordenes, y resoluciones de organización interna, etc., sobre esto, es necesario enfatizar que la potestad reguladora subordinada a la reglamentación de una ley, tiene un ámbito específico de eficacia personal, que es el de la organización interna o la ordenación de las actividades o funciones de los



servidores de la administración pública, por lo tanto, esta Cámara considera que basado en dicho criterio el Organismo Colegiado del Tribunal Supremo Electoral, emitió el Instructivo para Asignación de Combustible a Magistrados, Director Ejecutivo y Secretario General del Tribunal Supremo Electoral. **4) Respecto a la condición identificada por auditoría**, esta Cámara al examinar las circunstancias en torno a los hechos suscitados, estimamos que los auditores realizaron tal señalamiento debido a que consideraron que el Instructivo emitido por el Organismo Colegiado del Tribunal Supremo Electoral, denominado "Instructivo para asignación de combustible a Magistrados, Director Ejecutivo, y Secretario General", facultaba solicitar cuotas mensuales; a criterio de los Suscritos, tal como lo alego el funcionario Luis Alfonso Peralta Cerritos, dicho Instructivo establece parámetros o límites, es así que para el caso de los señores Magistrados se les asignó hasta la cantidad de 256 vales, y para el caso del Director Ejecutivo y Secretario General hasta la cantidad de 28 vales de combustible, en ese contexto el Instructivo emitido por el Organismo Colegiado del Tribunal Supremo Electoral establece un límite que puede considerarse como una regulación al exceso de cupones de combustible a solicitar, ya que en caso de no regular hasta un monto determinado, podría solicitarse de forma indeterminada. Por otra parte, considerando que está permitida la asignación de combustible en las entidades del sector público de conformidad al Art. 1 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible, el Tribunal Supremo Electoral a través del Instructivo denominado Instructivo para Asignación de Combustible a Magistrados, Director Ejecutivo y Secretario General ha regulado la entrega de combustible hasta un monto máximo, con lo que puede evitarse la distribución excesiva y/o abusos en su asignación, es así que en dicho Instructivo se estableció que el combustible sería entregado por medio de vales y/o cupones fijándose un límite de vales que tendrían derecho los funcionarios del Tribunal Supremo Electoral al momento de solicitarlo, tal es el caso que los funcionarios llegaron a requerir el máximo de vales a que tenían derecho como puede observarse en el esquema realizado por parte de la auditoría, pudiendo llegar a requerir menos vales de combustible, o no solicitar vales, como fue el caso del magistrado suplente Oscar Francisco Panameño y Carlos Rovira Alvarado quienes no solicitaron vales de combustible en el mes de marzo, mayo y noviembre. Por lo antes expuesto, los suscritos Jueces determinamos que no existe ningún perjuicio económico que de lugar a Responsabilidad de carácter patrimonial ni administrativa, siendo procedente absolver a los funcionarios relacionados en este Reparo a la Responsabilidad Patrimonial por el monto total de \$57,440.00, y a la Responsabilidad



Administrativa, de conformidad al Art. 69 Inc.1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica.

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas y relacionadas en el análisis, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:** **1) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en el **Reparo Número Uno**, titulado: **DIFERENCIAS IDENTIFICADAS EN CONCILIACIONES BANCARIAS;** en consecuencia condénese a los señores: **José Daniel Argueta Chávez**, a pagar en concepto de multa la cantidad de Quinientos setenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos (\$576.80); **Luis Oscar González Figueroa**, a pagar en concepto de multa la cantidad de Trescientos Sesenta dólares de los Estados Unidos de América con veintidós centavos (\$360.22); y **Rafael Ángel Romero Flores**, a pagar en concepto de multa la cantidad de trescientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América con veintidós centavos (\$360.22), multas equivalentes al veinte por ciento del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el período auditado.

2) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en el **Reparo Número Dos**, titulado: **INCONSISTENCIAS EN SALDOS CONTABLES Y AUXILIARES DE BIENES MUEBLES;** y en consecuencia condénese a los señores: **José Daniel Argueta Chávez**, a pagar en concepto de multa la cantidad de Quinientos setenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos (\$576.80); **Luis Oscar González Figueroa**, a pagar en concepto de multa la cantidad de trescientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América con veintidós centavos (\$360.22); y **Carlos René Guzmán**, a pagar en concepto de multa la cantidad de trescientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América con veintidós centavos (\$360.22), multas equivalentes al veinte por ciento del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el período auditado.

3) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en el **Reparo Número Tres**, titulado: **LIQUIDACION DE PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS DE FORMA EXTEMPORANEA;** y en consecuencia condénese a los señores: **José Daniel Argueta Chávez**, a pagar en concepto de multa la cantidad de Quinientos setenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos



(\$576.80); y **Luis Oscar González Figueroa**, a pagar en concepto de multa la cantidad de trescientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América con veintidós centavos (\$360.22), multas equivalentes al veinte por ciento del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el período auditado.

4) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en el **Reparo Número Cuatro**, titulado: **REGISTRO CONTABLE INOPORTUNO**; y en consecuencia condénese a los señores: **José Daniel Argueta Chávez**, a pagar en concepto de multa la cantidad de Setecientos Veintiún dólares de los Estados Unidos de América (\$721.00); y **Luis Oscar González Figueroa**, a pagar en concepto de multa la cantidad de Cuatrocientos Cincuenta dólares de los Estados Unidos de América con veintiocho centavos (\$450.28), multas equivalentes al veinticinco por ciento del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el período auditado.

5) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en el **Reparo Número Cinco**, titulado: **FALTA DE GESTIONES PARA DEPURAR SALDO EN EL SUBGRUPO 819 DETRIMENTO PATRIMONIAL**; y en consecuencia condénese a los señores: **José Daniel Argueta Chávez**, a pagar en concepto de multa la cantidad de Setecientos veintiún dólares de los Estados Unidos de América (\$721.00); y **Luis Oscar González Figueroa**, a pagar en concepto de multa la cantidad de Cuatrocientos Cincuenta dólares de los Estados Unidos de América con veintiocho centavos (\$450.28), multas equivalentes al veinticinco por ciento del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el período auditado.

6) DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA en el **Reparo número seis**, titulado: **ASIGNACION DE CUOTA MENSUAL DE COMBUSTIBLE A FUNCIONARIOS**; y en consecuencia absuélvase a los señores: **Ana Guadalupe Medina Linares**, por la cantidad de Quince mil trescientos sesenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$15,360.00), **Jesús Ulises Rivas Sánchez**, a la cantidad de Quince mil sesenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$15,060.00); **Oscar Francisco Panameño Cerros**, a la cantidad de Once mil Dólares de los Estados Unidos de América (\$11,000.00); **Carlos Mauricio Rovira Alvarado**, a la cantidad de Doce mil ochocientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$12,800.00); **Luis Alfonso Peralta Cerritos**, a la cantidad de Mil quinientos cuarenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$1,540.00) y **Louis Alain Benavides Monterrosa**, a la cantidad de Mil seiscientos ochenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$1,680.00); y absuélvase de la Responsabilidad Administrativa a los servidores antes mencionados. **7) Apruébese la gestión de los señores: Ana Guadalupe Medina Linares, Jesús Ulises Rivas**



236

Sánchez, Oscar Francisco Panameño Cerros, Carlos Mauricio Rovira Alvarado, Luis Alfonso Peralta Cerritos, y Louis Alain Benavides Monterrosa a quienes se le declara libres y solventes por su actuación, cargo y periodo auditado en el presente proceso. 8) El monto total condenado en concepto de Responsabilidad Administrativa, es por la cantidad de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con seis centavos (\$5,874.06), al ser canceladas las multas impuestas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación; y se desvanece el monto total en concepto de Responsabilidad Patrimonial por la Cantidad de Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Cuarenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$57,440.00). 9) Déjese pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes condenados con relación al **Informe de Auditoría Financiera, Realizada al Presupuesto Ordinario del Tribunal Supremo Electoral, correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis**; que originó el presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE.



Ante mí

Secretaria de Actuaciones





MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las diez horas y veintisiete minutos del día veintiuno de octubre de dos mil veinte.-

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que dentro del término legal se haya interpuesto Recurso alguno a la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara a las diez horas del día dos de septiembre de dos mil veinte, que corre agregada de folios 222 vuelto al 236 frente del presente Juicio, declárase ejecutoriada y librese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.-



Ante Mí,

Secretaria de Actuaciones.

JC IV-30-2018
Ref. Fiscal: 23-DE-UJC-18-2019
Asandoval